

LA JUSTICIA DE PAZ EN LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DE 1873*

por MARÍA ANGÉLICA CORVA

RESUMEN

El texto constitucional de 1873 declara a los jueces de paz funcionarios exclusivamente judiciales y agentes de los Tribunales de Justicia, pero la ley que instrumenta la reforma fue sancionada en 1878 y prontamente suspendidos sus efectos.

Este artículo propone, a través de la literatura jurídica y política y la participación en el debate de la ley orgánica de Justicia de Paz, conocer y analizar la opinión que los abogados tenían sobre la descentralización administrativa y la administración de justicia local.

A fin de valorar desde otra perspectiva sus ideas y propuestas, se accede a la visión de los intelectuales legos desde la literatura gauchesca.

PALABRAS CLAVE: Justicia de paz. Descentralización administrativa. Literatura jurídica y política.

ABSTRACT

Justice of the Peace in the 1873 Constitution of Buenos Aires.

The Constitution of 1873 declared that Justices of the Peace were exclusively judicial officials and agents of the Law Courts, but the law that regulated the reform was sanctioned in 1878 and immediately suspended its effects. This paper is a proposal based in legal and political literature and the debates referred to the organic law related to Justices of the Peace, so as to understand and analyse the opinions held by lawyers about administrative decentralization and the administration of local justice. To provide another perspective, the vision of lay intellectuals is described, including those dedicated to "gauchesco" literature.

KEYWORDS: Justices of the Peace. Administrative Decentralization. Legal and Political Literature.

* Una primera versión de este trabajo fue presentada en las XX Jornadas de Historia del Derecho Argentino, realizadas en la ciudad de Buenos Aires en septiembre de 2004. Agradezco la orientación de Alberto David Leiva para su realización y los comentarios de Dardo Pérez Guilhou, Víctor Tau Anzoátegui y Darío Barrera.

Sumario:

1. Introducción. 2. Las ideas políticas en debate. 3. La concentración de funciones y competencias de los jueces de paz. 4. Los intentos de descentralización. 5. La Convención Constituyente (1870-1873). 6. La literatura jurídica. 6.1. La *Revista de Legislación y Jurisprudencia*. 6.2. Curso de procedimientos judiciales, por Antonio E. Malaver. 7. La voz de los abogados en la Legislatura bonaerense. 8. El problema desde otra perspectiva: la literatura gauchesca. 9. Conclusiones – Apéndice documental.

1. Introducción

La década iniciada en 1870 en la provincia de Buenos Aires fue, como tantos otros en nuestro país, un momento en que era necesario un cambio. Sin embargo, intereses más poderosos, la falta de continuidad en las nuevas ideas y un electorado de bajo compromiso político frustraron la transformación¹.

En este cambio, la descentralización administrativa era uno de los desafíos para terminar con la dicotomía entre ciudad y campaña, íntimamente ligada al incuestionable Estado provincial. Pero para que esta descentralización superara el mero plano del debate y la ley, debía hacerse efectiva la división de poderes en el ámbito local. Concretamente, en el tema de nuestro interés, debía asegurarse una justicia cercana y accesible, para que el litigio se resolviera allí donde se producía. El enunciado de este objetivo fue expresado en el texto constitucional de 1873: “los Jueces de Paz son funcionarios exclusivamente judiciales, y agentes de los Tribunales de Justicia...” (art. 182).

Si bien la descentralización se consideraba realizada a nivel nacional y provincial, debía completarse a escala local, tal como lo exponía el diputado Marengo al debatir la ley de justicia de paz:

¹ Sobre el tema ver FERNANDO E. BARBA, *Los autonomistas del 70. Auge y frustración de un movimiento provinciano con vocación nacional*, Buenos Aires, Capítulo, CEAL, 1982. Para una visión desde la campaña, JUAN JOSÉ SANTOS, “El Monitor de la Campaña de Exaltación de la Cruz y las reformas político administrativas de la campaña bonaerense (1870-1873)”, Buenos Aires, 2002.

...en todas nuestras constituciones se halla consagrado el principio de la separación de poderes. Pero ya sea por una simple aberración, o porque se creyera consultar mejor la índole de nuestra raza, o el carácter de nuestra tradición, la verdad es, señor Presidente, que no se dio a este principio toda la latitud que él merecía, y así vemos que quedaron concentrados en manos de los gobiernos locales todos los resortes administrativos. Los jueces de paz entre nosotros, son residentes de las municipalidades, son encargados de la administración de justicia, en la pequeña escala que la ley ha demarcado para su jurisdicción; son agentes de la policía, son agentes del Poder Ejecutivo y de los tribunales. La descentralización pues, no había entrado en los gobiernos de barrio, como si las pequeñas localidades, por representar intereses pequeños, no merecieran el respeto y consideración debidos a todos los intereses legítimos. Pero no solamente el proyecto orgánico de la justicia de paz responde a la descentralización, sino también al cambiar su índole, esta institución va a hacer que los jueces de paz no sean nombrados por el Poder Ejecutivo, sino por el pueblo, e indudablemente entró en las miras de los constituyentes el privar a los gobiernos de esta atribución, siempre peligrosa, de dejar en poder de ellos los medios de imponer la política que conviene a sus miras, prescindiendo de las opiniones del país².

El juez de paz debía convertirse en la base del sistema judicial provincial. Para ello era indispensable descentralizar sus funciones y crear un Poder Municipal a cargo de las jurisdicciones locales. Para que el proceso de descentralización planificado por la Constitución provincial de 1873 fuera posible, era fundamental terminar con el poder *omnímodo* de los jueces de paz y convertirlos en funcionarios exclusivamente judiciales.

Un aspecto poco estudiado es la opinión y la actuación que los letrados³ tuvieron en esta frustrada reforma de la justicia de paz. Es

² Sesión del 12 de marzo de 1877, *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados* (en adelante *DSCD*), t. 2, 1876, Buenos Aires, Imprenta El Nacional, 1877, pp. 1586-1627.

³ Sobre la importancia de los abogados en el proceso de construcción de la Nación ver, EDUARDO ZIMMERMANN, "The Education of Lawyers and Judges in Argentina's Organización Nacional", en *Judicial Institutions in Nineteenth-Century Latin America*, editado por el autor, Institute of Latin American Studies University of London, 1999, pp. 104-123.

nuestro objetivo conocerlas y analizarlas, para lo cual recurriremos a su expresión en la literatura jurídica y política y su participación en el debate de la ley que debía instrumentar la reforma constitucional.

También, a fin de valorar en perspectiva sus ideas y propuestas, consideramos oportuno acceder a la visión que sobre el tema tenían los intelectuales legos. Dentro de la abundante literatura, optamos por el *Martín Fierro* de José Hernández y *Hormiga Negra* de Eduardo Gutiérrez.

No desconocemos otras voces, como la de la Sociedad Rural, la prensa, dirigentes políticos, entre otros, que se expresaron sobre la cuestión⁴, pero, insistimos, en este caso queremos concentrarnos en el pensamiento de los profesionales de la justicia, los abogados⁵.

2. Las ideas políticas en debate

Sin dejar de tener en cuenta las características propias de los movimientos nacionalista y autonomista, sabemos que en estos años no había partidos políticos organizados, por ello los debates eran extensos y las posturas de sus protagonistas no pueden ser agrupadas y definidas fácilmente⁶. Por esto, antes de dedicarnos a las fuentes a través de las cuales buscaremos analizar la postura de los letrados ante la necesaria transformación de la justicia de paz bonaerense, fijaremos, a partir de las investigaciones de Carlos Egües⁷ y Dardo

⁴ Para un acercamiento a la opinión de estos sectores TULLIO HALPERÍN DONGHI, *Proyecto y construcción de una nación (1846-1880)*, Buenos Aires, Biblioteca del Pensamiento Argentino II, Ariel Historia, 1995. En el prólogo, "La campaña y sus problemas", pp. 87-100; de la recopilación de textos, JOSÉ MANUEL ESTRADA, "Una palabra suprimida. La campaña", pp. 485-487; JOSÉ HERNÁNDEZ, "Los jueces de paz. Cuestión grave", pp. 509-512.

⁵ Para un estudio de los abogados en estos años ver ALBERTO DAVID LEIVA, *Historia del foro de Buenos Aires: la tarea de pedir justicia durante los siglos XVIII a XX*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2005, pp. 177-220.

⁶ CARLOS MELO, "Historia de los partidos políticos argentinos entre 1862-1930", en *Historia Argentina Contemporánea 1862-1930*, vol. II, Edición de la Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires, El Ateneo, 1964. Citado por DARDO PÉREZ GUILHOU, *Liberales, radicales y conservadores. Convención constituyente de Buenos Aires 1870-1873*, Buenos Aires, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Editorial Plus Ultra, 1997, p. 48.

⁷ CARLOS EGÜES, "Las ideas políticas en el constitucionalismo argentino del siglo XIX. Un aporte metodológico", en *Revista de Historia del Derecho*, núm. 24, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1996, pp. 45-62.

Pérez Guilhou⁸, las ideas políticas que los actores plasmaron en sus escritos y debates.

En la Convención, hubo un acuerdo sobre los principios doctrinarios de fondo, que alimentaban el gran proyecto nacional perfilado en el artículo 1 de la Constitución Nacional, que adoptaba el sistema representativo, republicano, federal. Por eso el cauce estuvo dado, en general por los presupuestos jurídico-políticos del estado liberal. La declaración de derechos, la organización tripartita del poder y la necesidad de contar con una norma superior que garantizara el principio de legalidad, no se discutieron. Pero sí se cuestionaron, en más de una oportunidad, los fundamentos generadores de un nuevo programa y las múltiples diferencias que podían suscitar los temas por injertarse en él⁹.

Este acuerdo doctrinario y la divergencia ante los problemas concretos, se mantuvieron en los debates de la legislación que debía ordenar las innovaciones constitucionales. Para los *liberales* era necesario un órgano judicial independiente, más técnico que político, con control sobre los otros órganos del Estado. Los *radicales democráticos* bregaban por un Poder Judicial con participación popular, subordinado al Poder Legislativo, en el cual los jueces no interpretaban la ley. Para los *conservadores* debía ser independiente, integrado por abogados con continuidad en la función y con control sobre el Ejecutivo.

En estos años de intenso debate, donde no es sencillo establecer una identificación ideológica, destaquemos, en palabras de Tau Anzoátegui, que estos hombres convivían en un clima ideológico

dominado por un vigoroso eclecticismo en el que al par de los modelos, se enaltecía la propia tradición, la experiencia histórica, las necesidades actuales¹⁰.

⁸ Dardo Pérez Guilhou, *Liberales, radicales y conservadores...* cit.

⁹ Ídem, p. 16.

¹⁰ Víctor Tau Anzoátegui, *Las ideas jurídicas en la Argentina (siglos XIX y XX)*, Buenos Aires, Editorial Perrot, 1977, p. 87.

Junto con los aspectos teóricos, es necesario especificar que cuando estos hombres hablaban de descentralización, podían estar haciendo referencia a:

- terminar con la dicotomía entre ciudad y campaña,
- efectivizar la división de poderes en el ámbito local, separando las funciones judiciales de las administrativas,
- lograr que los litigios se resolvieran allí donde se producían, reorganizando la administración de justicia.

La concreción de estos tres aspectos llevaría a la descentralización administrativa, que no implicaba necesariamente la descentralización política¹¹. Si bien esto es cierto, creemos que para la provincia de Buenos Aires, modificar y restringir el poder de los jueces de paz, sumado a su elección popular, daría por tierra con un importante recurso de poder del Ejecutivo. Prueba de esto es el fracaso de la ley y la frustración de la forma de elección, que nunca llegó a realizarse.

Finalmente, como hemos podido observar, la modificación de las atribuciones del juez de paz iba inevitablemente unida a la instalación de municipalidades en toda la provincia. El artículo 170 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires de 1854, fijaba el establecimiento del régimen municipal en todo el Estado¹², respondiendo a la *efervescencia* municipalista que se había desatado en la Argentina después de Caseros, en consonancia con otros países de la región¹³. Pero no sólo la legislatura buscaba “convertir en derecho

¹¹ El debate en torno a la descentralización, iniciada a mediados del siglo XIX, no se limitó a Buenos Aires sino que tuvo como escenario otros espacios de la Argentina y países latinoamericanos. Sobre este tema puede consultarse MARCELA TERNAVASIO, *Municipio y política, un vínculo histórico conflictivo. La cuestión municipal en Argentina entre 1850 y 1920*, Tesis de maestría en Ciencias Sociales, Rosario, FLACSO, 1991, pp. 5-7 y THOMAS FLORY, *El juez de paz y el jurado en el Brasil imperial, 1808-1871*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986, pp. 81-132.

¹² Para el proceso previo ver MARÍA GABRIELA ÁBALOS, “Antecedentes del municipio argentino entre 1810 y 1853”, en *La Ley Gran Cuyo*, febrero, 2003, p. 1.

¹³ CARLOS MOUCHET, “José Manuel Estrada y sus ideas sobre el municipio”, en *La Ley*, t. 84 (octubre-diciembre de 1956), p. 872, citado por EZEQUIEL ABÁSULO, “Elementos tocquevilleanos en la formulación de proyectos políticos concretos: la génesis del municipalismo en la Argentina decimonónica”, en *Investigaciones y Ensayos*, núm. 53, Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires, 2003, pp. 91-113.

positivo el ideal positivista”¹⁴, también desde la prensa los intelectuales apoyaban la aspiración de establecer municipalidades¹⁵.

Si bien en este movimiento de organización municipal estuvieron presentes las ideas de Alberdi, volcadas en el *Derecho Público Provincial*, es de destacar la influencia del libro de Alexis de Tocqueville, *La democracia en América*, junto al papel de Esteban Echeverría como receptor de sus ideas en este tema. Definía Echeverría a la comuna como pequeña patria y sostenía:

El distrito municipal será la escuela donde el pueblo aprenda a conocer sus intereses y sus derechos, donde adquiera costumbres cívicas y sociales, donde se eduque paulatinamente para el gobierno de sí mismo o la democracia, bajo el ojo vigilante de los patriotas ilustrados: en él se derramarán los gérmenes del orden, de la paz, de la libertad, del trabajo común encaminado al bienestar común; se cimentará la educación de la niñez, se difundirá el espíritu de asociación, se desarrollarán los sentimientos de patria y en él se echarán los únicos indestructibles fundamentos de la organización futura de la República¹⁶.

Tocqueville, se relaciona con nuestro estudio (lo veremos más adelante) en la medida en que para él, los municipios eran el instrumento adecuado para combatir la centralización administrativa, objetivo que se persigue al convertir al juez de paz en un funcionario exclusivamente judicial. Esto va directamente unido a la necesaria organización de la judicatura, para mantener la república democrática a través de la distribución de los poderes públicos en el tejido social¹⁷.

¹⁴ ABÁSOLO, “Elementos toquevilleanos...” cit., p. 93.

¹⁵ MABEL CERNADAS DE BULNES, *Valentín Alsina, periodista, jurista y hombre de gobierno*, Bahía Blanca, Utopía ediciones, 1996, p. 337, citado por ABÁSOLO, “Elementos toquevilleanos...” cit., p. 94.

¹⁶ ESTEBAN ECHEVERRÍA, “Cartas a Don Pedro de Angelis”, en *Obras Completas de Esteban Echeverría*, compilación y biografía por Juan María Gutiérrez, Buenos Aires, Ediciones Antonio Zamora, 1972, p. 204. El párrafo corresponde a la Carta segunda, consultada a partir del trabajo de ABÁSOLO antes citado.

¹⁷ HELENA BÉJAR, *El corazón de la República. Avatares de la virtud política*, Barcelona, Paidós, 2000, p. 128, citado por ABÁSOLO, “Elementos toquevilleanos...” cit., p. 109.

La forma en que Tocqueville planteó el tema de la descentralización municipal, tuvo gran influencia en la segunda mitad del siglo XIX en Argentina. La distinción entre centralización política y descentralización administrativa, estuvo presente no sólo en la consideración de algunos intelectuales y políticos de la época, sino también en el marco jurídico-institucional que definió y delimitó funciones y atribuciones en los distintos órganos del estado¹⁸.

3. La concentración de funciones y competencias de los jueces de paz

Tal como hemos visto, la división de poderes era una cuestión por todos aceptada. Sin embargo, este consenso no se dio de la noche a la mañana y tampoco su discusión se generó en una sola línea o siguiendo un único modelo¹⁹. “La división de poderes fue el resultado de las transformaciones requeridas por el mundo moderno, como parte del proceso de extensión de libertades individuales y de cambios radicales en el derecho de propiedad” y “la característica saliente del proceso político hasta Caseros fue la concentración de poderes”²⁰.

Esta concentración tuvo su base en la pervivencia de la *Real Ordenanza de Intendentes*, de 1782, que

como ordenamiento político y administrativo del Virreinato del Río de la Plata, prolongará su influencia después de mayo de 1810, no sólo en el ámbito nacional, sino también en el provincial. Sus disposiciones continuarán vigentes y las cuatro causas²¹ se ejercerán por los nuevos funcionarios, configurando poco a poco las secretarías o ministerios, dejando ese cuerpo normativo sedimentos en nuestra tradición histórica. En efecto, seguirá rigiendo, con modificaciones

¹⁸ TERNAVASIO, *Municipio y política...* cit., p. 9.

¹⁹ MARCELA TERNAVASIO, “La división de poderes en los orígenes de la política argentina”, en *Revista Ciencia hoy*, vol. 14, núm. 80, abril-mayo 2004, pp. 56-65.

²⁰ ORESTE CARLOS CANSANELLO, *De súbditos a ciudadanos, ensayo sobre las libertades en los orígenes republicanos 1810-1852*, Buenos Aires, Imago mundi, 2003, cap. V. La cita está tomada de la primera versión del capítulo “Concentración de poderes y garantías individuales en Buenos Aires (1810-1832)”, en *Revista de Historia del Derecho*, núm. 29, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2001, pp. 53-54.

²¹ Justicia, hacienda, guerra y policía.

que no alteran fundamentalmente su estructura hasta 1820 y luego estará presente en la organización que intentan darse las provincias en el largo período en que la Nación carece de autoridad central²².

Los reglamentos y constituciones que se dictaron después del 25 de mayo de 1810, tenían inspiración ideológica pero fallaban al confrontarse con la realidad, eran reformas parciales cuya teoría superaba los conflictos por resolver²³, y la división de poderes no logró realizarse, a pesar de haber quedado de manifiesto desde el Reglamento dado por la Junta Conservadora, el 22 de octubre de 1811²⁴. Específicamente en la justicia, “el proceso tendiente a la formación de un poder judicial independiente es largo y penoso y cruza el umbral del medio siglo”²⁵.

En el orden local, el Cabildo, mediador entre la ciudad y la autoridad central, conservó sus funciones de justicia y se convirtió en el núcleo constitutivo de las nuevas entidades políticas conformadas con cada segregación territorial, “lo que revela que la idea político-jurídica de ese órgano de gobierno mantenía su vigencia”²⁶.

Una vez formada la provincia, las reformas republicanas se caracterizaron por su naturaleza bifronte, una parte atada férreamente al pasado y otra en búsqueda de un orden liberal y moderno²⁷. La ley promovida por Rivadavia en 1821²⁸, que terminaba con los Cabildos²⁹,

²² JOSÉ MARÍA DÍAZ COUSELO, “La Real Ordenanza de Intendentes y la revolución”, en José M. Mariluz Urquijo (dir.), *Estudios sobre la Real Ordenanza de Intendentes del Río de la Plata*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1995, p. 233.

²³ Ídem, p. 234. El trabajo analiza cada uno de los intentos frustrados: Reglamento de 1811, Reglamentos de administración de justicia de 1812 y 1813, Estatuto Provisional de 1815, Reglamento Provisorio de 1817, Constituciones de 1819 y 1826 y para la provincia de Buenos Aires, proyecto constitucional de 1833.

²⁴ Ídem, p. 245.

²⁵ ABELARDO LEVAGGI, “Espíritu del constitucionalismo argentino de la primera mitad del siglo XIX”, en *Revista de Historia del Derecho*, núm. 9, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1981, p. 284.

²⁶ DÍAZ COUSELO, “La Real Ordenanza de Intendentes...” cit., pp. 262-263.

²⁷ CANSANELLO, *De súbditos a ciudadanos...* cit., p. 67.

²⁸ *Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires* (en adelante ROPBA), 1821-1825, Buenos Aires, Imprenta del Mercurio, 1874, pp. 124-125.

²⁹ Para CARLOS HERAS, la Real Ordenanza de Intendentes fue el comienzo de la decadencia de los Cabildos, su golpe de muerte y un avasallamiento a las ciudades:

creaba jueces de primera instancia letrados, rentados e inamovibles, y al mismo tiempo daba origen a la justicia de paz, que en la campaña, a más de sus atribuciones judiciales, reuniría las de los suprimidos alcaldes de hermandad, que incluía funciones administrativas y de policía³⁰. La solución “inventada” combinaba “nociones modernas de representación política, centralización y división de funciones en los espacios locales, con la tradición hispánica”, representada en las jurisdicciones territoriales coloniales, los *partidos* de campaña, y en las atribuciones de los alcaldes de hermandad que se prolongaban en los jueces de paz³¹.

Sin embargo, la división de funciones no logró, en varios aspectos, superar la letra de la ley, a pesar de reiterados intentos. El artículo décimo organizaba la alta y baja policía y la inspección de mercados y abastos en toda la provincia, que quedaban a cargo de un Jefe de Policía, con seis Comisarios para la capital y ocho para la campaña. En febrero de 1825 se restablecieron los cargos de Comisarios de Policía de Campaña que habían sido suspendidos en noviembre del año anterior, asumiendo sus funciones los jueces de paz³². Lo mismo sucedió con un decreto del 25 de enero de 1830 que restablecía los Comisarios de campaña, eliminados del presupuesto³³. Pero en 1831, el juez de paz asume las funciones policiales, a punto tal que el 17 de febrero el Gobierno acordó que los jueces de paz cobraran el salario

“La supresión del Cabildo de Buenos Aires”, en *Humanidades*, núm. 20, Universidad Nacional de La Plata, La Plata, 1925, pp. 445-485. Ver también MARCELA TERNAVASIO, “La supresión del Cabildo de Buenos Aires: ¿crónica de una muerte anunciada?”, en *Boletín del Instituto de Historia Argentina “Dr. Emilio Ravignani”*, Tercera serie, núm. 21, primer semestre de 2000, pp. 33-73.

³⁰ RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La organización judicial argentina en el período hispánico*, Buenos Aires, Librería del Plata, 1952, p. 64.

³¹ MARCELA TERNAVASIO, “De la ciudad colonial al municipio moderno: la supresión de los Cabildos en el Estado de Buenos Aires”, *Jornadas Escuelas-Departamentos de Historia*, Neuquén, 1999, p. 22.

³² *ROPBA*, 1821-1825, Buenos Aires, Imprenta del Mercurio, 1874, pp. 14, 26, 27, de 1825.

³³ *ROPBA*, 1826-1830, Buenos Aires, Imprenta del Mercurio, 1874, p. 10, de 1830.

de los Comisarios³⁴. Esta situación se mantuvo hasta la creación de la Policía de la Provincia en 1880³⁵.

En cuanto a la organización municipal, la ley la dejaba pendiente hasta que la representación lo creyera oportuno. Lo cierto es que recién la Constitución de 1854 estableció el régimen municipal en todo el Estado, dejando la elección, atribuciones y deberes a una ley específica³⁶. Esa ley, sancionada el 16 de octubre de 1854, determinaba que en la ciudad el Presidente nato de la Municipalidad sería el Ministro de Gobierno y en la campaña, el Presidente de la Municipalidad de cada partido, sería el juez de paz. Por la ley, era el único conducto de comunicación con las autoridades, otros jueces de paz y jefes militares. Junto con cuatro vecinos propietarios, quedaba encargado del régimen económico y administrativo de su distrito³⁷. El nombramiento del juez de paz en la campaña, seguía determinando la formación de un partido, como lo hiciera el del alcalde de hermandad antes de 1821³⁸.

En los partidos de frontera el juez de paz se transformó en Comandante de milicias, aún después de 1852 cuando tomó el nombre de Guardia Nacional, participando del racionamiento de reses y auxiliando en el establecimiento de cantones y fundaciones de pueblos. Un decreto, firmado en 1866 por el gobernador Alsina, dispuso que los jueces de paz no fuesen Comandantes de Campaña, por ser contrario a una buena administración y peligroso que reunieran ambas funciones³⁹.

³⁴ *ROPBA*, 1831-1835, Buenos Aires, Imprenta del Mercurio, 1874, p. 22, de 1831.

³⁵ Ver FRANCISCO L. ROMAY, "Reseña histórica de la policía rural bonaerense", en *Primer Congreso de Historia de los pueblos*, Archivo Histórico de la provincia de Buenos Aires, 1950, pp. 108-138.

³⁶ *Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires* (en adelante *ROGBA*), 1854, Buenos Aires, Imprenta de "El Orden", 1856, pp. 45-46.

³⁷ *Ídem*, pp. 107-117.

³⁸ RICARDO LEVENE, *Historia de la provincia de Buenos Aires y formación de sus pueblos*, vol. I, La Plata, Talleres de impresiones oficiales, 1940, pp. 115-117.

³⁹ BENITO DÍAZ, *Juzgados de Paz de Campaña de la provincia de Buenos Aires (1821-1854)*, Universidad Nacional de La Plata, La Plata, 1959, p. 201-249.

Sumemos a las atribuciones enumeradas la de agente electoral y caudillo de su comunidad. Seguía vigente la ley de elecciones de 1821 y el decreto del 19 de marzo de 1852 ponía en manos de los jueces de paz el “orden y la libertad en el ejercicio del derecho de elección”⁴⁰.

Cuando no había escribano en el partido, el juez de paz podía desempeñar esa función. También actuaba como agente del ejecutivo, por encargos del Gobierno, por todos sus Ministerios; en su carácter de comisario, recibiendo órdenes del Jefe de Policía⁴¹.

Mas el nuevo funcionario no sólo concentró funciones, también su competencia en materia judicial fue ampliada. Originariamente, juzgaba en todas las demandas que las leyes y prácticas declaraban verbales y arbitraba en las diferencias, pero sus funciones judiciales se consolidaron con el fracaso de la instalación de la justicia letrada y la organización policial en la campaña. En 1821, la justicia de primera instancia contaba con cinco jueces (dos para la ciudad y tres para la campaña) letrados, rentados e inamovibles, pero los de campaña fueron suprimidos en 1824 hasta 1853.

Recordemos que eran vecinos legos, es decir sin formación profesional, que el gobierno intentó suplir con la redacción de manuales, como el redactado por Manuel García en 1825⁴². Su texto establecía la jurisdicción civil, criminal⁴³ y las funciones de los jueces de paz en la campaña sobre delitos graves, como sumariantes⁴⁴. Reproducía formularios de los trámites que el juez debía realizar en cumplimiento de sus atribuciones y el texto de las leyes necesarias. El procedimiento en las causas donde dictaba sentencia era verbal, con dos testigos, debiendo constar en el libro de actas la demanda, contestación, prueba y resolución.

⁴⁰ Ídem, p. 175.

⁴¹ Ídem, pp. 98-99.

⁴² *Manual para los jueces de paz de campaña*, Buenos Aires, Imprenta de la Independencia, 1825.

⁴³ Se refiere al ejercicio de la policía judicial, en lugar de los comisarios suprimidos, que debían combatir la vagancia, y a los procesos sumarios y verbales en los casos de uso de cuchillo, heridas leves, hurtos simples, palabras obscenas o insultos y el robo de ganado hasta seis cabezas.

⁴⁴ Delitos graves: muerte, heridas, robo, violencia, incendio, etc.

Los jueces de paz eran nombrados por el gobierno. En un principio el Jefe de Policía, por informes de sus subalternos, elevaba las ternas. El Tribunal Superior informaba y los salientes recibían juramento de los entrantes. Cuando las funciones de comisario quedaron anexadas a los jueces de paz, eran éstos los que quedaron a cargo de las ternas. El sistema continúa, ya que la ley de Municipalidades de Campaña de 1854 establece que el juez de paz sería nombrado por el gobierno a propuesta en terna de la municipalidad, cuyo presidente era el juez de paz. En la ciudad se ordena al Jefe de Policía, en 1847, que eleve las ternas para la elección de los jueces.

Después de Caseros, si bien algunas cosas cambiaron, la concentración de funciones a nivel local se mantuvo. Por ley del 29 de noviembre de 1853, se instaló la primera instancia en la campaña con dos Departamentos, que serían tres en 1856. Eran juzgados criminales que podrían atender causas civiles a pedido de las partes. El 19 de septiembre de 1854, fue modificada la jurisdicción contenciosa de los juzgados de paz en la ciudad y la campaña, extendiendo su conocimiento y decisión a toda cuestión que no excediera los cuatro mil pesos moneda corriente (tenía un antecedente en una breve ley del 16 de septiembre de 1853). Exceptuaba toda cuestión surgida por inventarios o tasaciones testamentarias, que pasaría a iniciarse ante los juzgados de primera instancia. Serían de su competencia las cuestiones de daños y perjuicios rurales hasta ocho mil pesos, las demandas reconventionales y de la excepción de compensación, arrendamientos y desalojos con un alquiler urbano de mil quinientos pesos y un arrendamiento rural de quinientos, reparaciones y mejoras, asuntos de comercio hasta cuatro mil pesos, injurias verbales o difamaciones de palabra o por escrito, no siendo por prensa. Toda causa resuelta por el juez de paz hasta trescientos pesos sería inapelable⁴⁵. Otra ley incluyó el conocimiento en contratos de inmigrantes. El monto que fijaba la jurisdicción en lo civil y comercial, fue elevado a veinte mil pesos en 1863.

Por una ley del 6 de julio de 1857, los jueces de paz fueron separados de todas las funciones policiales al ser creadas en la campaña

⁴⁵ *ROGBA*, 1854, pp. 97-98.

veinticinco comisarías y exceptuaba de la disposición a Junín, Bahía Blanca y Patagones. La partida de once hombres asignada a los juzgados quedaba reducida a cuatro y las comisarías serían dotadas con partidas de diez a quince hombres. Este cambio surgía de la experiencia de dividir la provincia en ocho departamentos a cargo de *prefectos*, para descentralizar los servicios públicos y administrativos. En noviembre de 1859 se suprimieron prefecturas y comisarías, retornando las funciones a los jueces de paz. La concentración de atribuciones y el control que el juez de paz tenía sobre su partido, sumado al papel de nexo entre éste y el poder central no pudieron ser modificados.

Como estos funcionarios continuaban siendo legos, Carlos Tejedor redactó un Manual⁴⁶ en 1861, para servir de guía a los jueces de paz de Campaña en el desempeño de la jurisdicción criminal de su competencia y en la ejecución de las diligencias que les encargaban los Juzgados Superiores del Crimen. El Superior Tribunal aconsejó su aprobación y sugirió que se realizara la misma tarea para las funciones civiles de los jueces de paz.

Con firma de Mitre y Pastor Obligado fue aprobado el Manual, del cual se mandaron a imprimir 500 ejemplares para repartirlos en los juzgados de paz y se le encargó a Tejedor otro manual para la competencia civil.

El Manual establecía la jurisdicción criminal de los jueces de paz, dividida en propia y delegada por los jueces de primera instancia. La jurisdicción propia era la que les atribuía la ley en ciertos casos para conocer y fallar en primera instancia. La delegada era por la que los jueces de primera instancia los autorizaban a realizar actos y diligencias del proceso que no requirieran su presencia.

La tercera función, en la que el juez de paz no era ni privativo ni delegado, era la de juez sumariante⁴⁷. Esta facultad, concedida para

⁴⁶ CARLOS TEJEDOR, *Manual de Jueces de Paz en los procesos criminales*, Buenos Aires, Imprenta Argentina "El Nacional", 1861.

⁴⁷ Si bien el Manual de García ya definía al juez de paz como sumariante, Tejedor especifica los pasos a seguir en el sumario en general y en cada caso en particular de homicidio, envenenamiento, sofocación, heridas, hurto y robo, robo de ganado mayor a seis cabezas, violación o estupro, falsificación de moneda, asonada o sedición, incendio de casa o campo.

dar celeridad al proceso, no le daba competencia propia. Terminado el sumario estaba obligado a remitirlo con los acusados a la justicia ordinaria.

Las funciones civiles y administrativas⁴⁸ de los jueces de paz eran comunes a los de ciudad y de campaña, pero los primeros recibían menos comisiones y su jurisdicción no requería ser extendida al no existir el problema de la distancia. En la resolución de los conflictos de su competencia debía ser amigable y conciliatorio; cuando cumplía las órdenes de un tribunal superior debía atenerse a su fiel ejecución.

Como juez propio en causas civiles, el juez de paz podía atender juicios de menor cuantía, ejecuciones, contratos o conchabos de inmigrantes, cuestiones de inquilinato o arrendamiento, daños y perjuicios, testamentarias de campaña, injurias verbales o escritas.

El juez de paz se desempeñaba en comisión cuando recibía algún despacho del Tribunal de Justicia, Consulado o Jueces de primera instancia. Otras diligencias asignadas al juez de paz eran el discernimiento de tutela, un inventario o tasación, un embargo, prisión o remisión de una persona, un desalojo o demolición, mensuras, etc.

Hasta aquí un panorama, más que sintético, de la forma en que estos funcionarios sumaron atribuciones y competencias que los actores políticos, según sus propias palabras, buscaban “descentralizar”.

4. Los intentos de descentralización

La preocupación por la descentralización había comenzado antes de 1873. Con respecto a la división de poderes locales, el 9 de octubre de 1867 el Poder Ejecutivo de la Provincia había elevado un proyecto de ley a la Honorable Asamblea General Legislativa, firmado por Nicolás Avellaneda (Ministro de Gobierno) y Mariano Varela (Ministro de Hacienda). La presentación, que llevaba también la firma del gobernador Adolfo Alsina, exponía claramente los móviles y fines de la propuesta.

El documento partía de la necesidad imperiosa de separar las funciones judiciales de las administrativas, que se hallaban resumidas

⁴⁸CARLOS TEJEDOR, *Manual de Jueces de Paz en las demandas civiles y asuntos administrativos*, Buenos Aires, Imprenta de La Tribuna, 1861.

en los jueces de paz, como primer paso para *dar formas regulares a la organización de la Campaña*. En el mensaje del Poder Ejecutivo a la Asamblea Legislativa⁴⁹, en mayo del mismo año, la urgencia del cambio había sido expresada con mayor firmeza:

siéntese en la Campaña otra necesidad apremiante, y que es preciso llenar a todo trance: su reforma administrativa, aunque, hablando con propiedad, más que reformar la Administración, es preciso crearla, porque lo que hoy existe es tan irregular y tan monstruoso, que ni el nombre de Administración merece.

La propuesta enumeraba los objetivos que debían alcanzarse:

...procurar que el ejercicio de todos los derechos esté sólidamente garantido, que la seguridad individual sea un hecho, que la responsabilidad de los funcionarios pueda hacerse efectiva, que no haya autoridades sin contrapeso, que se de a las Municipalidades elementos de vida propia, para que dejen de ser tributarias, que la acción del Gobierno se haga sentir en ellas más para fiscalizar que para administrar, la uniformidad de un sistema de contabilidad, reglamentación del juicio administrativo para averiguar y castigar los abusos de autoridad.

En la presentación del Proyecto se sostenía que la división de funciones, sumada a la nueva Organización de los Tribunales, también proyectada, sería la base *para aproximar el litigante a su Juez*.

Esta voluntad de *descentralizar la administración* había quedado de manifiesto en un decreto del mismo Gobierno, que establecía que no se atendería en las oficinas de Gobierno ningún escrito que tuviera por objeto denunciar abusos de los jueces de paz, cuando éstos hubiesen procedido como funcionarios de la Administración de Justicia⁵⁰.

⁴⁹ *ROPBA*, 1867, Buenos Aires, Imprenta Argentina El Nacional, 1868, p. 163.

⁵⁰ Decreto del 2 de septiembre de 1867, "Sobre quejas o denuncias de abusos de los Jueces de Paz ante el Gobierno". *ROPBA* de 1867, Buenos Aires, Imprenta Argentina de El Nacional, 1868, p. 399.

5. La Convención Constituyente

Como hemos dicho ya, será el texto constitucional de 1873 el que finalmente separe, en la letra, las funciones administrativas de las judiciales en los funcionarios de la campaña.

Notables figuras de la intelectualidad bonaerense participaron de la Convención Constituyente desde 1870 hasta 1873⁵¹. El fruto fue la Constitución de la provincia de Buenos Aires de 1873 que fijaba las bases de la descentralización administrativa. Sobre este punto son elocuentes las palabras de José Manuel Estrada:

La palabra campaña ha sido suprimida por la Convención Constituyente del vocabulario político de este país.

Valdría la pena de haber empleado tres años de trabajo y un puñado de dinero que muchos lloran con las lágrimas de Shylock, sólo por adquirir esta modificación del lenguaje.

No lo dudéis. El soplo de un nuevo espíritu borra esa palabra, símbolo de la desigualdad, doloroso emblema de contradicciones atroces y de rivalidades brutales⁵².

En la tercera sesión ordinaria de la Convención⁵³ se formaron las Comisiones para que elaboraran y presentaran los proyectos por tema. La Comisión del Poder Judicial era presidida por Andrés Somellera e integrada por Rufino de Elizalde, Octavio Garrigós, José A. Ocantos y Aristóbulo Del Valle.

El dictamen de la Comisión encargada del proyecto *Poder Judicial* fue presentado en la sexta sesión, del 5 de junio de 1871⁵⁴. En líneas generales, proponía un Poder independiente que incorporaba el juicio por jurados pero que no decía una palabra sobre la justicia de paz.

⁵¹ LIA E. M. SANUCCI, "Crónica de la primera Convención Constituyente Bonaerense, 1870-1873", en *Trabajos y Comunicaciones*, núm. 12, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de La Plata, 1964.

⁵² En *Obras Completas*, t. X, Buenos Aires, Librería del Colegio, 1904. Citado por TULIO HALPERÍN DONGHI, *Proyecto y construcción de una nación* cit., p. 485.

⁵³ Sesión del 9 de junio de 1870, *Diario de la Convención Constituyente* (en adelante DCC), t. I, p. 74.

⁵⁴ Sesión del 5 de junio de 1871, idem, p. 161.

Podemos suponer que la descentralización administrativa se daba por comprendida en el proyecto del Poder Municipal que dividía el territorio del Estado en distritos a cargo de Cabildos⁵⁵, con miembros elegidos por dos años, pública y directamente por el pueblo, encargados de las funciones que antes desempeñaban los jueces de paz.

En ocasión de discutir la elección popular de los miembros del Poder Judicial, Elizalde, argumentando su defensa, sostenía que “el juez de paz es indudablemente entre nosotros la base en que reposa la justicia”. A continuación explicaba la resolución de las causas de menor cuantía sobre dos ideas *científicas y prácticas*:

la descentralización en cuanto territorio a fin de poner a la justicia al alcance de todos los que la necesiten, y la descentralización sobre las materias a fin de formar competencia y jurisprudencia, lo que no se hace actualmente entre nosotros⁵⁶.

Daba por sentado que los jueces de paz debían ser agentes de la justicia y criticaba duramente la forma de su elección. Si el Gobierno lo elegía de una terna presentada por la Municipalidad, los móviles podían ser cuanto menos el desconocimiento del candidato y cuanto más los fines electorales⁵⁷.

Finalmente, los seis artículos que conformaron el capítulo “Justicia de Paz”, fueron el resultado del despacho de la última Comisión del Poder Judicial conformada por Ezequiel E. Pereyra, José M. Moreno, Vicente F. López, Francisco Alcobendas, Antonio E. Malaver, Luis Sáenz Peña, Dardo Rocha, Pedro Goyena y Miguel Navarro Viola.

Este capítulo del texto del proyecto fue sancionado sin debate⁵⁸. Los artículos 2º y 3º, relacionados con la elección popular, tuvieron uno y dos votos en contra, respectivamente. Según lo que veremos más adelante, podemos arriesgarnos a decir que uno de los votos fue emitido por López.

⁵⁵ El término Cabildo es reemplazado por el de Municipalidad.

⁵⁶ Elizalde define aquí la descentralización judicial. Si bien hoy aplicaríamos términos diferentes, estos intelectuales utilizan el término descentralizar tanto para referirse a cambios espaciales como de competencia.

⁵⁷ Sesión del 21 de marzo de 1873, *DCC*, t. II, p. 869.

⁵⁸ Sesión del 27 de junio de 1873, *ídem*, p. 1119.

6. La literatura jurídica

6.1. *La Revista de Legislación y Jurisprudencia*

La publicación de la revista *El Foro*, por el Colegio de Abogados, en 1859, inició el tránsito hacia las revistas jurídicas. A este esfuerzo le siguió la publicación de la *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, publicada en Buenos Aires en 1864 por Juan F. Monguillot, con un solo número. En 1867 apareció la *Gaceta de los Tribunales*, dirigida por Juan Francisco Bustos y Juan Coronado.

Cabe aquí citar a Leiva para sintetizar qué significaba esta evolución de la literatura jurídica:

Como si fuera producto de un tácito entendimiento, la desaparición de la *Gaceta*, en el año 1869, marcó a la vez en distintos puntos del país, el momento inicial de dos publicaciones de la mayor calidad.

Por primera vez y en forma simultánea, la literatura jurídica argentina se presentaba como el exponente de una labor científica que no había llegado a ser libro, y en muchos casos no llegará nunca, pero que deliberada y definitivamente había sido sustraída por sus autores a la inevitable ligereza de los diarios⁵⁹.

Las dos publicaciones a que hace referencia son *Anales del Foro Argentino*, publicada en Santa Fe, y la segunda *Revista de Legislación y Jurisprudencia*.

La *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, comenzó a salir en Buenos Aires dirigida y editada por cuatro juristas: José María Moreno, Ceferino Araujo, Antonio E. Malaver y Juan José Montes de Oca. El proyecto estuvo centrado en estudios académicos de las diversas especialidades y contó con la colaboración de reconocidos juristas⁶⁰. En ella fue publicado el *Proyecto de Organización del Poder Judicial*, de Vicente Fidel López⁶¹, sobre el que nos detendremos.

⁵⁹ ALBERTO DAVID LEIVA, "Del periodismo forense a las revistas jurídicas. Un aspecto en la evolución de la literatura jurídica argentina (1850-1950)", en *La revista jurídica en la cultura contemporánea*, edición al cuidado de Víctor Tau Anzoátegui, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1997, p. 66.

⁶⁰ Ídem. pp. 66-67.

⁶¹ *Revista de Legislación y Jurisprudencia* (en adelante *RLJ*), t. V, Buenos Aires, Imprenta de La Prensa, 1870, pp. 395-447.

El pensamiento de Vicente Fidel López ha sido definido como *liberalismo conservador*,

pensamiento de raigambre liberal que postula limitar y guardar los procesos de transición, equilibrando el cambio con la preservación del sistema de vínculos y normas morales existentes, despojando así a la libertad anhelada de sus *excesos no queridos*⁶².

Esta forma de pensamiento que buscaba *preservar y reformar a la vez*, sumado al pragmatismo propio de López, lo llevó a redactar proyectos como éste, en cierta forma utópicos, pero que le permitían expresar sus ideas fundamentales. López es también colocado entre los “heterodoxos que pensaron con actitud crítica penetrar más hondo en la elaboración del proyecto político”⁶³.

La propuesta de López fue realizada con motivo de la reforma constitucional, cuyos debates se iniciaban y en los que tendría activa participación. La *Revista* sólo se limitó a transcribirlo ya que consideraba necesario mucho estudio para hacer la crítica jurídica del trabajo. Sólo anunciaron que este proyecto no resultaría elegido, no por falta de mérito sino por ser de ideas demasiado adelantadas, que no respondían ni al estado ni a las necesidades de la sociedad. Sostenían que la tarea del legislador *no era adelantarse a los tiempos, cuanto más acercar el futuro*. De todas formas encontraban interesante la propuesta y digna de publicarla.

El proyecto estaba encabezado por la cita de publicistas acreditados en el mundo jurídico⁶⁴. López expresaba su opinión en palabras de Mr. E. Laboulaye:

El juez inglés no está expuesto ni a la esperanza ni al temor. Desde que él se sienta en su silla sabe que allí morirá (*during good behaviour*)... Es un sacerdote de la justicia extraño a la política⁶⁵.

⁶² ALBERTO RODOLFO LETTIERI, *Vicente Fidel López: la construcción histórico-política de un liberalismo conservador*, Buenos Aires, Editorial Biblos, Fundación Simón Rodríguez, 1995.

⁶³ PÉREZ GUILHOU, *Liberales, radicales y conservadores...* cit, p. 49.

⁶⁴ Sobre este tema puede verse DARDO PÉREZ GUILHOU, “Ideas políticas de Vicente Fidel López en la Convención Constituyente Provincial de 1870-1873”, en *Enrique M. Barba, In memoriam, Estudios de Historia*, Buenos Aires, 1994, pp. 373-404.

⁶⁵ *RLJ*, p. 397. López toma la cita de “Partido liberal” (1869), p. 227.

Según el autor citado, la inamovilidad del juez era el único punto de interés político en la administración de justicia. En el modelo inglés, el juez no tenía nada que temer del poder, pero tampoco nada que esperar, porque una vez nombrado el magistrado no tenía ascenso. Para López, esta afirmación ayudaba a comprender los graves inconvenientes de la elección popular, manejada siempre por los partidos o abandonada a unos pocos por la abstención del verdadero electorado.

Laboulaye criticaba el sistema francés, con lo que López coincidía, que por inspiración de Monet, contaba con jueces temporarios elegidos por el pueblo, convertidos en sirvientes del pueblo y de la opinión dominante, y destacaba la necesidad de jueces profesionales.

López sostenía que en América la magistratura también se había convertido en un cargo temporal y electivo,

poner al juez bajo la mano del pueblo, es sustraerlo a la presión del Gobierno, pero no es hacerlo independiente y digno, que es lo que debe buscarse⁶⁶.

El análisis de López finalizaba con la recomendación, para los miembros de la Convención Constituyente, de leer a Laboulaye, afirmando que “es menester que la justicia tenga una fuerza que le permita resistir a las pasiones populares; esa fuerza no es otra que su independencia”⁶⁷.

Ubicándonos en el tiempo, este proyecto es anterior a los debates de la ley de justicia de paz, en los que López no se expresó en contra de la elección popular, tal vez porque se sometía a lo establecido por el texto constitucional. De todas formas expresó aquí lo que no diría en el debate, que dado tal y como funcionaba el sistema electoral, reemplazar la elección del poder por la elección popular, no garantizaba la independencia del juez de paz.

⁶⁶ *RLJ*, p. 398.

⁶⁷ *Ídem*, p. 399.

Las citas continúan con Tocqueville, como autoridad magistral entre todos los publicistas⁶⁸, exponiendo textualmente su opinión sobre el tema:

No ignoro que existe una tendencia secreta en el pueblo que lo lleva a disminuir el poder judicial. En la mayor parte de las constituciones particulares de los Estados, el Gobierno puede, a solicitud de las Cámaras, destituir a los Jueces. Ciertas constituciones entregan al pueblo la elección de los miembros de los tribunales, y los someten a frecuentes reelecciones. Me atrevo a predecir que semejantes innovaciones darán funestos frutos tarde o temprano, y que no tardará mucho en reconocerse que disminuyendo así la independencia de los magistrados, no solo se destruye el poder judicial sino que se ataca a la democracia misma en su base⁶⁹.

Para reforzar su postura sobre la elección popular, recurrió al texto de Stuart Mill⁷⁰ *El Gobierno representativo*, que según López, destruyó el sofisma que pretendía establecer los aciertos de la elección popular para los Jueces, dado que éstos debían ser independientes tanto del Gobierno como del voto popular. El pueblo como elector no contaba ni con la paciencia ni con la imparcialidad necesaria.

Duvergier de Hainranne, en su *Historie du Gouvernement*, trató la reforma del sistema judicial, promovida y sancionada por la Asamblea Constituyente de Francia en 1790. Allí aconsejaba diferir la elección de los jueces a uno de los Cuerpos legislativos, y sobre todo a un senado. Un número de ciudadanos considerable y respetable estaba menos expuesto a las exigencias y el influjo de la camaradería personal. Sin embargo no estaban exentos del espíritu de partido y sobre todo era difícil que tuvieran opinión propia sobre los méritos profesionales de los candidatos.

⁶⁸ Un año más tarde, en un artículo de la *Revista del Río de la Plata*, dirá que Tocqueville confundió el “inorganismo francés” con el valor político de la democracia de un país orgánico.

⁶⁹ *RLJ*, p. 399.

⁷⁰ Recordemos que este inglés, que estudió en Francia, fue amigo de Jeremías Bentham y principal representante de la escuela utilitaria.

Para De Caine, en su *Historia del Gobierno Representativo*, “el deber de hacer justicia, es una de las más grandes y bellas garantías que un pueblo libre puede exigir e imponer a sus magistrados”⁷¹.

Sobre los principios de los autores citados, redactó López su proyecto, justificado por la práctica de los pueblos libres como Estados Unidos, Bélgica, Inglaterra y Suiza, a los que consideraba “gobiernos legítimos”. De ellos rescató dos ideas en las que se conjugaban todas: “Municipalidades políticas, justicia soberana e independiente encarnada en la acción misma del pueblo (no en su elección)”⁷².

Veamos cómo resultaban las ideas expresadas en la práctica de un proyecto. López introduce las reformas a realizar especificando que el objetivo era lograr

una Administración de justicia soberana e independiente, que de nadie puede recibir favor más que de sí misma; que a nadie tema sino a sus propios errores, pues ella misma es justiciable ante el Tribunal popular. Fuera de esta organización judicial no hay garantías de justicia, ni dignidad para el magistrado, ni igualdad ante la ley, ni respetabilidad de la opinión pública. El sistema del Virreinato hace al Juez esclavo del poder y de los partidos, ó al menos, le da procedencia de ellos; el sistema de la república Francesa, le hace esclavo de las facciones y de los agitadores; el sistema de nombrar a los cuerpos legislativos le quita a la magistratura el espíritu de tradición propia que es el que ha engendrado las maravillas de eso que los ingleses llaman Common Law. Mi deber era decirlo y exponerlo; y creo que pocos hombres sensatos habrá que no se aperciban de las inmensas garantías y ventajas que las prácticas inglesas tienen en este particular. El proyecto no es otra cosa que un corsé adaptado a nuestro cuerpo, del tejido que esas prácticas constituyen⁷³.

No desarrollaremos todo el proyecto, nos limitaremos a lo concerniente a la justicia de paz, tema de nuestro trabajo. Pero antes no podemos dejar de destacar la idea del “corsé”. Estamos tratando de conocer y analizar las ideas con las que la intelectualidad del

⁷¹ *RLJ*, p. 402.

⁷² *Ídem*, p. 404.

⁷³ *Ídem*, p. 413.

siglo XIX perfilaron el ejercicio de la justicia dentro de un proyecto de país que se estaba gestando y que pronto vería la luz, y debemos detenernos en esta imagen que claramente expresa que la teoría europea y norteamericana sería el “corsé” al que nuestras prácticas y costumbres deberían adaptarse, aunque parte de la sociedad no entrara en él y aunque aquellos que entraran debieran someterse a la forma que le imponía⁷⁴.

Proponía que los jueces de paz fueran nombrados por las Comisiones de vecindad en la Capital y por las Municipalidades en la Campaña⁷⁵. El nombramiento sería anual, con dos jueces cada cuatro manzanas de su distrito, uno sería Correccional y el otro Civil. Cualquier juez de paz podía ser depuesto por el Poder Ejecutivo provincial, sin tener que exponer las causas. Lo que no estaría permitido sería deponer a todos o a parte de ellos en forma general.

La jurisdicción contenciosa del juez de paz correccional se ejercería sobre los casos sin gravedad que no merecieran más de diez duros de multa o de uno a diez días de prisión. En casos urgentes podría expedir medidas de arresto, para contener un desorden o prevenir un delito. Si el hecho no correspondía a su jurisdicción, y si había procedido previamente, el Juez de Paz debía dirigirse al Presidente del Municipio para que se instalara el Jurado⁷⁶.

El juez de paz correccional podría ejercer actos de policía preventiva y los agentes policiales debían prestarle obediencia. Le estaría permitido inspeccionar lo relativo a la limpieza y salubridad del barrio, el estado de casas, empedrados y veredas. También recibiría denuncias sobre incidentes de vecindad.

⁷⁴ Al final del trabajo incluimos el texto del proyecto en lo referente a la Justicia de Paz.

⁷⁵ El proyecto de López se componía de Tribunales *ex aequo et bono* (conforme a la equidad o según el leal saber o entender) y Tribunales *ex jure* (de derecho). Los primeros serían los jurados, jueces de paz, la Cámara Correccional y el Departamento Topográfico. Los segundos, la Sala Jurídica de la Provincia de Buenos Aires compuesta de diez y seis miembros titulares y otros tantos adjuntos. Sus miembros debían ser abogados con ocho años de práctica.

⁷⁶ El tema del juicio por jurado merece un tratamiento en sí mismo. Ver HEIKKI PIHLAJAMÄKI, “Democracia, derecho y ciudadanía. El debate sobre el jurado y sobre el derecho de prueba en la Argentina a fines del siglo XIX”, en *Revista de Historia del Derecho Ricardo Levene*, núm. 30, Buenos Aires, 1995, p. 167.

Le correspondería al juez de paz correccional nombrar un *alcalde de cuadra*, delegado suyo, que debería recoger una estadística de los hechos ocurridos, informando quiénes habitaban la cuadra y en qué se ocupaban. Los listados de población levantados servirían para formar las listas de contingentes de la milicia y el ejército, que se elevarían al Poder Ejecutivo. A su vez, en noviembre, deberían realizar una lista de personas domiciliadas, que por su instrucción y dotes pudieran ser Jurados.

Los jueces de paz correccionales, por sí o por medio de los alcaldes de cuadra, serían ejecutores del pago de contribuciones, impuestos o multas. También los serían de los embargos y los mandatos coercitivos de la justicia civil o criminal.

En lo que respecta al juez de paz civil, sería su jurisdicción el pago del impuesto de alumbrados y serenos, casos de conchabos, sirvientes y changas, salarios de peones, artesanos y casos de marineros contra capitanes y patrones de buques y viceversa, alimentos de hijos ilegítimos, incidentes y permisos para cazar y pescar; cuestiones de mercados de abastos, tratos y ventas al menudeo, alquileres de cosas raíces, o muebles, o bestias que no procedieran de trato escrito, pues si proceden les corresponden al jurado. Les correspondía también expedir medidas urgentes contra deudores, presuntos de fuga, o para embargos preventivos o para interdicciones momentáneas contra buques traspasados de valores, o de propiedades. Estas órdenes no tendrían efecto sino por veinticuatro horas. Podría también en casos urgentes, autorizar casos civiles como testamentos, personerías, protestos, cargos de plazo fatal en las solicitudes que lo tuvieran, haciéndose atestiguar en todos estos actos con dos vecinos respetables del barrio.

Los jueces de paz podían exigir fianza de buena conducta a los vagos, mal entretenidos o sospechosos bajo la pena de expulsión del distrito.

Si las partes querían apelar lo decidido por el juez de paz, deberían exponerlo verbalmente ante la Comisión de vecindad, la cual formaría un tribunal con los tres jueces de paz más inmediatos. La parte agraviada podría llamar un asesor letrado y en una sola audiencia verbal y sumaria se confirmaría o revocaría lo fallado, dando por concluida la causa.

Además de estos funcionarios, los dueños de estancia serían jueces de paz natos, entre quienes poblaban su establecimiento, para causas civiles, que requirieran fe pública y en las que no fueran parte (testamentos, tutelas, particiones). Para ello deberían llevar un Registro Público que sería depositado anualmente en el Archivo de la Municipalidad.

También podrían pedir a la Municipalidad título y comisión de jueces de paz supernumerarios, todo propietario argentino, de arraigo en la provincia de Buenos Aires, al igual que sus hijos mayores de 22 años, garantidos por el padre. Lo mismo los graduados en derecho, arte y ciencias, hacendados, jefes de oficinas administrativas y jueces de derecho. Su competencia estaría limitada a casos premiosos y preventivos de naturaleza correccional o delito inminente y serían responsables ante el Jurado de todo abuso que cometieran.

López propone la justicia por Jurado. Debía ser una justicia gratuita a favor de la parte que la tenga. Los juicios se seguirían pública y contradictoriamente entre las partes desde el principio de la causa.

El nombramiento de los jueces lo realizaría el Poder Ejecutivo local. Establecía la división en civiles y correccionales. Aclaremos que en la campaña esta división llegaría a la primera instancia, con la Constitución de 1873, pero allí nunca se aplicaría a la justicia de paz.

López defendió la descentralización en los debates de 1876 y ya antes había tenido una clara postura al respecto al debatir con el doctor José Antonio Ocantos, liberal ortodoxo, en la Convención Constituyente. El 17 de marzo de 1873, en la 79 sesión ordinaria decía:

Yo comprendo por descentralización la completa separación de los tribunales, mientras que el señor Convencional entiende por descentralización la creación de distintos tribunales para distintas materias jurídicas. Pero esto no es descentralización. La descentralización consiste en la separación de los tribunales que han de conocer en las distintas materias, de tal modo que cuando se haya pronunciado sobre cualquiera de las materias, que le están atribuidas, la sentencia del tribunal que se reúna sea la última palabra que pueda pronunciarse sobre las materias, y que no dependa de otro tribunal la última palabra, porque entonces no sería descentralización... es completamente

contradictorio establecer que haya un tribunal superior en que han de centralizarse todos los demás⁷⁷.

Estos conceptos ya habían sido anunciados desde la cátedra de Economía Política de la Universidad de Buenos Aires y sus editoriales de la *Revista del Río de la Plata* desde donde recuperó su lugar público y abrió el camino hacia la legislatura⁷⁸.

Por todo esto, a primera vista sorprende que el proyecto diera a los jueces de paz funciones administrativas y subordinara las fuerzas policiales a sus órdenes. Inclusive que fueran los responsables de levantar las listas destinadas a conformar los contingentes de la Milicia y del Ejército. Sin embargo, esto se explica si tenemos en cuenta que como *liberal conservador ortodoxo* no se oponía al cambio, pero lo graduaba, buscaba los medios para, como dijimos antes, preservar y modificar a la vez.

La competencia estaba claramente establecida por el tipo de delito o conflicto y la apelación quedaba restringida al ámbito donde los hechos se habían producido, allí empezaba y terminaba todo. Las causas nunca serían atendidas por jueces letrados, ya que el Jurado también estaba conformado por vecinos legos, cuyo listado estaba a cargo de los jueces de paz. A lo sumo, las partes podrían solicitar un asesor letrado. Esto es lo que él entendía por descentralizar.

Es llamativa la idea de convertir prácticamente a todo ciudadano mayor de 22 años, propietario, en un juez de paz con atribuciones a primera vista poco manejables. De la lectura del proyecto podemos deducir que López buscaba crear una figura que trascendiera lo jurídico y se convirtiera en un garante de la seguridad en la campaña, aun dándole atribuciones poco delimitables en la práctica. Es decir que la intención de López de descentralizar se apoyaba en el fortalecimiento

⁷⁷ Surge aquí nuevamente la cuestión de definir la descentralización. Hoy podríamos decir que Ocantos estaba a favor de la desconcentración por competencia y jurisdicción, y López por la descentralización espacial que asegurara el fin de la causa allí donde fuera iniciada, cerca de los actores. Sin embargo, tanto para uno como para el otro se estaba hablando de descentralizar la función judicial.

⁷⁸ ALBERTO RODOLFO LETTIERI, "De la República de la Opinión a la República de las Instituciones", en *Nueva Historia Argentina*, t. IV, Buenos Aires, Sudamericana, 1999.

del municipio aunque para ello se mantuviera cierta centralización de funciones en los jueces de paz.

En la misma línea podemos ubicar a los alcaldes de cuadra, encargados de levantar estadísticas sobre los pobladores y su ocupación cuyo destinatario último serían los comisarios.

Finalmente, estos funcionarios no contaban con una independencia real del Poder Ejecutivo, ya que podían ser depuestos por éste sin obligación de explicar la causa, atribución que chocaba con la idea de descentralización pero no quizá con el proyecto sostenido por López de fortalecer el vínculo municipio-ejecutivo.

Este proyecto que aparenta contradicción en su planteo, debemos explicarlo en el contexto de la idea en la que López hace hincapié, el control sobre el ejercicio del poder político.

El gran principio republicano es que todas las atribuciones estén controladas, las unas con las otras, y éste es un principio que se ha establecido en contraposición del gobierno personal. (Debate de la Convención Constituyente 1870-1873, 23 de julio de 1872)⁷⁹.

Su idea era organizar municipios fuertes, con su propia administración de justicia, que, a pesar de tener el Ejecutivo cierta disponibilidad sobre ella, garantizara los derechos como expresión incuestionable de la libertad.

6.2. “Curso de procedimientos judiciales”, por Antonio E. Malaver

En la búsqueda de bibliografía sobre el tema, escrita en la década del 70, no hallamos ningún libro específico. El primero fue escrito por Alfredo Gándara en 1887⁸⁰. Sin embargo, el *Curso de procedimientos judiciales* de Malaver⁸¹, contiene un capítulo referente a la justicia de paz que nos ofrece ideas a considerar.

⁷⁹ LETTIERI, *Vicente Fidel López... cit.*

⁸⁰ ALFREDO GÁNDARA, *Ley de Justicia de Paz, decretos, acordadas y prácticas que la reglamentan*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, Imprenta de Sud América, 1887.

⁸¹ ANTONIO E. MALAVER, *Curso de procedimientos judiciales en materia civil y mercantil*, t. I, Buenos Aires, Imprenta de Pablo E. Coni, 1875. Malaver nació en

El autor explica en la Introducción, firmada el 23 de septiembre de 1875, el origen del libro que estamos tratando:

Encargados desde el año anterior de dar un Curso de Procedimientos Judiciales en la Universidad en una época en que esta parte de nuestra legislación entraba en la reforma, apenas principiada con la nueva organización que la Constitución de 1873 ha dado a los Tribunales de la Provincia, nuestra tarea era bien difícil; porque nos falta[n] aún, las leyes orgánicas de esos Tribunales y las reglamentarias de los juicios⁸².

Por esto Malaver escribió este libro dirigido fundamentalmente a servir de guía de estudio de sus alumnos. El capítulo referido a la justicia de paz⁸³ se inicia con la evolución de la institución. La ley de 24 de diciembre de 1821, que suprimió los cabildos, estableció en cada parroquia de la ciudad un juez de paz y autorizó al Gobierno para establecer en la campaña los que considerase necesarios. El juez de paz juzgaría en todas las demandas que las leyes y prácticas declarara verbales y arbitraria en las diferencias. En la campaña ejercería también las atribuciones de los alcaldes de hermandad que quedaban suprimidos.

Desde esa fecha los jueces de paz fueron aumentando hasta quedar uno en cada parroquia de ciudad y en cada partido de campaña. Las funciones ejercidas eran judiciales y administrativas, por lo que dependían a la vez de los Jueces superiores y del Poder Ejecutivo, que realizaba los nombramientos.

Buenos Aires el 9 de abril de 1835. Sus padres fueron Antonio Malaver y Pía Sánchez. En 1853 se recibió de agrimensor y como tal prestó servicios a las órdenes del general Paz en el sitio a Buenos Aires. Estudió medicina un año y luego derecho hasta alcanzar el título de doctor en jurisprudencia en 1864. Dictó derecho procesal en la Universidad de Buenos Aires. Fue diputado provincial entre 1865 y 1869. Ocupó la cartera de Gobierno provincial de 1869 a 1872. Fue convencional entre 1872 y 1873. Participó como vocal de la comisión redactora del Código de Procedimiento Penal (1885). Fue Procurador General de la Nación de 1890 a 1892. Falleció en 1897.

⁸² Ídem, p. 5.

⁸³ Contenido entre las páginas 96 y 107. La descripción del origen de la justicia de paz que reproducimos a continuación no tiene por objetivo un estudio de la institución en sí, sino la visión que Malaver tenía de la misma.

La nueva Constitución traía las bases para el cambio en la organización de la Justicia de Paz:

- la legislatura establecería juzgados en toda la provincia, teniendo en cuenta la extensión territorial y el número de habitantes (art. 178);
- para ser electo juez de paz se requería ser ciudadano mayor de 25 años, contribuyente, con dos años de residencia en el lugar donde fuera a desempeñar sus funciones y saber leer y escribir (art. 179);
- serían elegidos en forma directa por electores calificados, esto es mayores de 22 años con residencia de un año (art. 180);
- una ley establecería la forma y el tiempo en que debían realizarse las elecciones y cuál sería la duración en funciones (art. 181);
- los jueces de paz dejaban de ejercer funciones administrativas siendo *funcionarios exclusivamente judiciales y agentes de los Tribunales de Justicia*. La competencia sería determinada por la ley (art. 182);
- el procedimiento sería verbal y actuado y los recursos atendidos por los Tribunales de vecindario organizados por la ley en la materia, de forma que las causas quedaran terminadas dentro del mismo distrito (art. 183);
- la Legislatura sería la encargada de dictar la ley orgánica de la Justicia de Paz, y si la elección directa no podía organizarse en ese año el Poder Ejecutivo nombraría los funcionarios para 1874 (art. 227).

Malaver señalaba aquí que hasta el momento nada había hecho la legislatura⁸⁴ y que la institución seguía sujeta a las antiguas leyes y decretos. Desde esta perspectiva podemos observar el enfrentamiento de los autonomistas radicales que intentaban descentralizar el poder desde abajo y aquellos que solo buscaban limitar el poder del juez de paz para subordinarlo a su proyecto. Sin embargo, es válido cuestionarse aquí si la institución que la Constitución del 73 proponía

⁸⁴ Recordemos que la ley de Justicia de Paz es sancionada en mayo de 1878 y suspendidos sus efectos en septiembre del mismo año. La ley orgánica será finalmente sancionada en 1887.

era realmente nueva, aunque conservara el nombre, o si “encorsetaba” una práctica social en teorías foráneas que, a pesar de las buenas intenciones, no terminarían con los problemas que permanentemente clamaban por una solución.

El texto de Malaver continúa definiendo, en base al Manual de Tejedor⁸⁵, el carácter del juez de paz, por su origen y función, esencialmente amigable y conciliatorio, debiendo proceder estrictamente como agente de alguno de sus superiores.

A diferencia de López, Malaver recurría al ejemplo francés para sostener la elección popular de estos funcionarios:

La Asamblea Constituyente Francesa, cuando organizó la Justicia de Paz, se propuso ahorrar a los litigantes costos y dilaciones, y levantar en cada distrito un tribunal que fuese el altar de la concordia. Es preciso, decía el orador Thourette, que todo hombre de bien, por escasas que sean sus aptitudes, pueda ser Juez de Paz.

El pueblo, que no se engañará en su elección, colocará en ese puesto al más digno de ocuparlo. Ese magistrado popular levantará con él la franqueza, la sencillez, la buena fe, la integridad, y sobre todo la conmiseración para con la desgracia, y la indulgencia para los deslices y las debilidades. Hablará y los odios se extinguirán, las pasiones se abatirán a sus pies, la paz reinará en las familias y los corazones perversos abjurarán de sus culpables designios. Será el amigo, el árbitro, el padre más bien que el juez de sus conciudadanos, y prevendrá los pleitos con su consejo, y los delitos con su vigilancia; y si alguna vez brilla en su mano la espada de la justicia, con mucha mayor fuerza se verá en ella la oliva de la paz. Tantas y tan lisonjeras esperanzas no se realizaron, sin embargo en Francia; atribuyéndose por un distinguido autor, el fracaso de ellas a la falta de condiciones de elegibilidad, a la corta duración de las funciones del juez de paz, a la extensión dada a su competencia, y a la insuficiencia y oscuridad de las leyes que les conciernen⁸⁶.

Malaver sostenía que la nueva Constitución resolvía estos problemas, fijando las condiciones de elegibilidad, atribuyendo al

⁸⁵ CARLOS TEJEDOR, *Manual de Jueces de Paz en las demandas civiles y asuntos administrativos...* cit., pp. 3-4.

⁸⁶ MALAVER, *Curso de procedimientos judiciales...* cit., pp. 98-99. En este texto el autor cita a Seligman y a Henrion de Pansey.

pueblo el nombramiento, liberando al juez de toda atención extraña a la administración de justicia y dejando a la legislatura la tarea de fijar la forma de elección, la duración en funciones y la competencia.

Al hablar de la excesiva extensión de la competencia hacía hincapié en que tanto los jueces de paz como los integrantes de los Tribunales de vecindario serían ajenos a los principios y reglas de derecho. Recurría al ejemplo francés en palabras de Seligman:

los litigantes carecen de todas las garantías de una buena justicia: garantía de capacidad, garantía de discusión seria y de contrapeso a las opiniones preconcebidas de un solo hombre, las cuales existen en los tribunales ordinarios, y no se hallan en aquéllos⁸⁷.

La competencia se había ampliado tanto que no bastaba la honradez y el sentido común, era necesario el conocimiento de las leyes y condiciones de capacidad probadas para el desempeño del puesto.

Malaver, al contrario de López, defendía la elección popular, pero reducía la competencia del juez de paz. Es decir que ninguno de los dos confiaba en la práctica judicial de estos funcionarios.

Haciendo votos para que la legislatura tuviera todo esto presente a la hora de legislar, pasaba a determinar la competencia general y especial que los jueces de paz tenían en ese momento.

Sobre el nombramiento, denunciaba que el Poder Ejecutivo nunca tuvo en cuenta las ternas propuestas por las municipalidades a la hora de llevarlos a cabo⁸⁸. Aclaraba también que el juez de paz contaba con agentes propios (en la ciudad, oficial de justicia y policía y en la campaña, alcaldes, tenientes y policía anexa al juzgado)⁸⁹.

En la ciudad la jurisdicción contenciosa se extendía al conocimiento y decisión de todo asunto civil o comercial que no excediera los cuatro mil pesos moneda corriente⁹⁰. En la campaña se extendía a todo asunto civil o comercial que no excediera los veinte mil pesos⁹¹. Eran estos

⁸⁷ Ídem, p. 100.

⁸⁸ Ley de Municipalidades del 16 de octubre de 1854, art. 61, cit.

⁸⁹ CARLOS TEJEDOR, *Manual de los Jueces de Paz...* cit.

⁹⁰ Ley del 23 de septiembre de 1854, art.1. *ROGBA*, 1854, p. 97.

⁹¹ Ley del 30 de septiembre de 1863, art.1. *ROPBA*, 1863, p. 283.

asuntos denominados de menor cuantía. Tanto en la ciudad como en la campaña conocían en demandas reconventionales y de la excepción de compensación siendo inapelables en todas las causas hasta trescientos pesos moneda corriente.

Sobre la competencia especial realizaremos un listado sin detallar la legislación, minuciosamente citada por Malaver, para tener una idea sobre la tarea del juez de paz:

- cumplimiento de contratos de pasaje;
- cumplimiento de los contratos de conchabo de emigrados que deban parte de su pasaje;
- desalojo de fincas urbanas arrendadas;
- desalojo de predios rústicos con un arrendamiento de hasta 500 pesos mensuales;
- de los daños o acciones por perjuicios causados en campos, chacras y quintas, hasta 8000 pesos;
- testamentarías de campaña hasta veinte mil pesos. Podía proceder de oficio si el individuo fallecido no tenía testamento o si había menores interesados;
- excedidos los veinte mil pesos se limitaría a realizar el inventario de los bienes, a tasarlos y asegurarlos, previa citación de los herederos y Procurador Municipal, más dos testigos aparentes, debiéndose hacer la tasación por inteligentes nombrados de oficio;
- injurias verbales o difamación de palabra o por escrito, no siendo por la prensa.

La sección correspondiente a los Jueces de Paz termina enumerando las demás atribuciones que reunía: Agente del Poder Ejecutivo, Comisario, Presidente de las Municipalidades de campaña.

Malaver realizó un manual de procedimiento a través del cual expresó sus opiniones, trató de inspirar a los legisladores y denunció las situaciones que, a su juicio, requerían inmediata atención.

7. La voz de los abogados en la Legislatura bonaerense

En la sesión del 24 de agosto de 1872, comenzó a tratarse en la Cámara de Senadores de la provincia de Buenos Aires, el proyecto presentado por los señores López, Francisco de Lalama y Luis Sáenz

Peña, que dividía en cuatro juzgados de paz varios distritos de la Ciudad y organizaba el servicio y jurisdicción de los de Campaña. La Comisión Especial⁹², luego de estudiar el Proyecto, aconsejaba al Senado su adopción. Terminados los debates el 12 de septiembre, el Senado sancionó la ley, pero nada sucedió hasta la sesión de la Cámara de Senadores del 8 de julio de 1876, en que volvió a tratarse el tema. El proyecto sería tema de discusión durante ese año y el siguiente hasta mayo de 1878 en que la ley fue sancionada⁹³.

A través de la intervención de los legisladores abogados a lo largo de todo el debate, hemos establecido los temas de discusión y las diferentes propuestas.

Como hemos visto, la Constitución de la Provincia de 1873 estableció que la justicia de paz debía ser ejercida por funcionarios elegidos por el pueblo, cuya única función fuera administrar justicia⁹⁴.

La primera cuestión que nos interesa seguir en la discusión es la que se refiere a la descentralización administrativa, directamente ligada con el artículo 182 de la nueva Constitución, por el cual los jueces de paz serían funcionarios exclusivamente judiciales y agentes de los Tribunales.

Para Carlos Luis Marengo⁹⁵ se estaba tratando una nueva ley orgánica, encomendada por la Constitución y de alta importancia

⁹² La Comisión especial estaba formada por los senadores Rufino de Elizalde, Vicente F. López, Luis Sáenz Peña, Mauricio González Catán, Mariano Saavedra, Daniel María Cazón.

⁹³ La cuestión era una preocupación presente. Por ejemplo, el 13 de febrero de 1873, el Ministro de Gobierno, Amancio Alcorta, envía una circular a los juzgados de paz indicando que los cueros debían ser sacados con las orejas para evitar los robos. En el texto expresa su inquietud: "Mientras una policía activa, severa y numerosa no abarque toda nuestra campaña, mientras el espíritu local permanezca sin movimiento y esperando de la acción de la autoridad central lo que solo debería confiar a sus propias fuerzas, es necesario no abandonar medidas, que con todos sus inconvenientes, responden a necesidades vitales". Correspondencia de 1873, Juzgado de Paz de Exaltación de la Cruz.

⁹⁴ Reiteremos aquí que los debates sobre la justicia de paz en la Convención son escasos, por ello creímos de mayor riqueza trabajar con los debates de la ley que pondría en funcionamiento lo dispuesto por el texto Constitucional.

⁹⁵ Carlos Luis Marengo nació en Buenos Aires el 21 de junio de 1843. Se graduó de doctor en jurisprudencia en 1869 y se matriculó en 1871. Se desempeñó como juez de primera instancia. Fue diputado provincial entre 1876 y 1878.

social y política. La libertad no sería completa hasta que la división de poderes no fuera un hecho aun en la más pequeña unidad política,

se trata nada menos que de separar las funciones judiciales de las administrativas, que se encuentran hoy concentradas en manos de una misma autoridad, que si bien se ejercen en una esfera que a primera vista puede parecer pequeña o insignificante, no por eso dejan de constituir un vicio en nuestro régimen político y en el sistema de nuestra vida constitucional. Desde que Montesquieu y Deloline levantaron con sus obras el pedestal granítico de una filosofía política razonada, se viene proclamando que en el mundo existen tres poderes, el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, y que allí donde estos poderes se encuentren separados es únicamente donde puede gozarse de libertad, que donde ellos se encuentran concentrados en una misma mano se nota la ausencia de libertad en todas las ramificaciones de la vida social...⁹⁶.

A lo largo del debate, Marengo reforzará estos conceptos. La descentralización de las funciones administrativas y judiciales no era un punto oscuro o que no se encontrara resuelto en la ciencia moderna. Vicente Caravantes, jurisconsulto español y tratadista notable en materia de procedimientos, había ya iluminado este tema. La amalgama de atribuciones presentaba dos tipos de inconvenientes: 1º, el ejercicio de la administración de justicia por personas que carecían de los conocimientos necesarios, lo cual no se solucionaba con asesores; 2º, que ejerciendo los alcaldes funciones judiciales junto con otras administrativas dependientes del Poder Ejecutivo, harían peligrar la aptitud de la justicia. En España, en 1834 cesaron los alcaldes en el Poder Judicial y en 1835 se le asignaron pleitos civiles hasta 200 reales e injurias livianas.

Como si no fuera suficiente lo dicho, para convencer sobre la necesidad de terminar con la concentración de poderes por medio de la descentralización, continuó su alegato con palabras de Gómez de la Serna⁹⁷:

⁹⁶ Sesión del 12 de marzo de 1877, *DSCD*, t. 2, 1876, pp. 1586-1627.

⁹⁷ Jurisconsulto y escritor español (1806-1871). Fue funcionario de Espartero, liberal progresista, por lo que fue al destierro durante tres años a Londres. En 1869 ocupó la presidencia del Tribunal Supremo de Justicia español.

... la necesidad de separar en el municipio las funciones judiciales de las administrativas, era generalmente reconocida, y por esto la nueva institución ha sido bien recibida por todos. Así se ha satisfecho el principio tantas veces proclamado de que los jueces no deben ejercer más funciones que juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, así se ha dado independencia al Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus cargos a los que son llamados a decidir cuestiones de derecho civil, cuyo valor, aunque en las grandes poblaciones pueda parecer pequeño, no deja de tener grande importancia en las fortunas cortas, esencialmente en las poblaciones rurales. Así la elección de los nombrados exclusivamente para desempeñar funciones judiciales, puede más fácilmente recaer en los más aptos, así prometen ser más fecundos en buenas consecuencias los jueces de paz y así por último se coloca la administración de justicia más cerca del justiciable...⁹⁸.

Vicente Fidel López⁹⁹, que venía proponiendo desde la cátedra y la prensa, un contacto más directo entre el municipio y el Ejecutivo, expresó su diagnóstico sobre la justicia de paz:

... está el anhelo de una provincia entera, que quiere a todo trance cambiar la monstruosa estructura de imperio, que ha hecho, se puede decir una tradición funesta en nuestro pasado; esta tradición del juez de paz que sigue los consejos de los mandatarios, que invade las atribuciones de los particulares y que se erige nada menos que en un gobierno pretoriano, agrediendo el voto del pueblo y la libertad de los individuos que tiene el derecho a emitirlo...¹⁰⁰.

El diputado sostenía que la descentralización permitiría impulsar la vida local, lo que beneficiaría a todo el cuerpo social.

Las atribuciones de los jueces de paz, judiciales y administrativas, debían ser deslindadas por la ley municipal, de otra forma, según

⁹⁸ Sesión del 7 de mayo de 1877, *DSCD*, 1877, pp. 43-64.

⁹⁹ Vicente Fidel López nació en Buenos Aires el 24 de abril de 1815. Emigró con sus padres a Uruguay en 1829. En 1837 se doctoró en derecho, en 1839 terminó sus cursos de jurisprudencia y se matriculó en 1840. Formó parte de la Asociación de Mayo. Emigró a Chile de donde regresó después de Caseros. Fue defensor del Acuerdo de San Nicolás y emigró a Montevideo hasta la unificación. Falleció en Buenos Aires el 30 de agosto de 1903.

¹⁰⁰ Sesión del 12 de marzo de 1877, *DSCD*, t. 2, 1876, pp. 1586-1627.

Santiago M. Bengolea¹⁰¹, el juez de paz no tendría límite en sus atribuciones¹⁰².

Repasemos qué les preocupaba a los abogados a la hora de descentralizar las funciones de los jueces de paz. En primer lugar insistían en que la pequeña dimensión espacial no era motivo para descuidar el poder que estos funcionarios habían alcanzado. En los municipios se enfrentaba la ley con la práctica y a esto se sumaba que la justicia debía ser aplicada por personas no capacitadas. Estos pocos abogados no subestimaban la proyección de ese poder sobre la vida provincial, dado que podían ver que los gobiernos locales fortalecían el centralismo del Poder Ejecutivo de turno.

Unido a esto, rescataban los derechos de libertad y seguridad ligados estrechamente a la división de poderes en todos los niveles de la vida política. La tarea a emprender estaba ya iluminada por grandes publicistas europeos y norteamericanos, que ofrecían soluciones probadas, a sus ojos, infalibles. La pregunta es si esas soluciones eran aplicables a una situación tan distinta como la que ofrecía la provincia de Buenos Aires en el último tercio del siglo XIX, donde ciudad y campaña requerían de respuestas distintas, pero que a la vez las igualara.

Estos juristas partían de un concepto de libertad ligado al derecho de los particulares y al desempeño de las tareas judiciales por personal capacitado y “apto”. A su vez debía garantizarse una justicia cercana y accesible. El concepto de libertad incluía, en la teoría, la emisión del voto y la seguridad de que la expresión electoral fuera respetada.

Partiendo del concepto de descentralización, el texto constitucional de 1873 innova en la elección de los jueces de paz, segundo tema de debate de los legisladores.

Rafael Ruiz de los Llanos¹⁰³, al informar en nombre de la Comisión de Legislación, sostenía que la gran innovación de la ley en

¹⁰¹ Santiago M. Bengolea nació en Córdoba el 2 de enero de 1825. Fue hacendado en su provincia natal. En 1868 se desempeñó en la legislatura de Santa Fe. Se matriculó en 1874. Fue diputado por Buenos Aires entre 1875 y 1880 y senador de 1880 a 1884. Se casó con Julia Llovet. Falleció el 28 de junio de 1890.

¹⁰² Sesión del 12 de marzo de 1877, *DSCD*, t. 2, 1876, pp. 1586-1627.

¹⁰³ Rafael Ruiz de los Llanos nació el 24 de octubre de 1841, en Payagasta, Salta. Estudió derecho en Uruguay y se doctoró en leyes en Buenos Aires. Matriculado

realidad la había traído la Constitución, haciéndola una justicia verdaderamente popular, una justicia que tenía su origen en la elección del pueblo. La Comisión no hizo más que reglar la creación de la Constitución, procurando facilidad y eficacia a sus propósitos. En esta tarea la guía fue el proyecto que Amancio Alcorta había redactado en 1872, como Ministro de Gobierno¹⁰⁴.

En el debate de Diputados, Marengo afirmó que para la Comisión encargada de redactar el proyecto, la elección popular era inconveniente porque no era posible uniformar la opinión sobre las personas a las que se les da el voto en las localidades, “los que han elegido al juez de paz, esperan favor de él, y los que lo han combatido, no esperarán justicia”.

En la misma ocasión, Luis Sáenz Peña¹⁰⁵ señaló que el Poder Ejecutivo trataba de sostener, con el nombramiento, una de las prerrogativas constitucionales que la reforma le había arrebatado, la del poder omnímodo que ejercía sobre el juez de paz, representante de la acción oficial en todos los actos administrativos¹⁰⁶.

En esta misma línea Luis Vicente Varela¹⁰⁷ afirmó que lo que habían tenido con el nombre de jueces de paz era una especie de monstruos de poderes absolutos y facultades omnímodas que representaban todos los poderes a la vez. La Convención, apercibida del papel político que desempeñaban estos jueces de paz quiso crear la verdadera institución para que no se continuara con esos funcionarios que se llamaban jueces de paz y no eran otra cosa que mandones absolutos y caudillos electorales¹⁰⁸.

en 1868. Fue senador del 29 de abril de 1876 al 20 de febrero de 1879. Falleció en 1910.

¹⁰⁴ Sesión del 8 de julio de 1876, *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores* (en adelante *DSCS*), 1876, pp. 142-258.

¹⁰⁵ Luis Sáenz Peña nació en Buenos Aires el 2 de abril de 1822. Estudió en Buenos Aires. Fue convencional de la reforma de 1873 a la Constitución provincial y vocal de la Suprema Corte. Matriculado en 1845.

¹⁰⁶ Sesión del 12 de marzo de 1877, *DSCD*, t. 2, 1876, pp. 1586-1627.

¹⁰⁷ Luis Vicente Varela fue diputado de mayo de 1877 a agosto de 1880. Matriculado en 1874.

¹⁰⁸ Sesión del 14 de mayo de 1877, *DSCD*, 1877, pp. 93-110.

La elección popular aseguraba, según estos legisladores, la limitación al Poder Ejecutivo y el fin de los caudillos electorales. Es decir que, según quienes estaban a favor de la elección popular, quitarle al Poder Ejecutivo el nombramiento de los jueces de paz daría por resultado funcionarios judiciales, que no sirvieran a intereses políticos sino a los pobladores de su partido. Pero esto entrañaba el riesgo, como lo advertía Marengo, de generar adhesiones y enfrentamientos a nivel local, que restringía la libertad del voto.

Otra cuestión a resolver era la del sueldo. El proyecto original de Alcorta hablaba de cargos honorarios y obligatorios, pero en el debate surge la opinión de quienes creían que debía asignarse a los jueces de paz una retribución a sus servicios. Ruiz de los Llanos sostuvo que no se podía pedir que trabajaran tantas horas en forma gratuita, más habiéndole ampliado su jurisdicción. No pagar un sueldo a los jueces de paz era como expropiarle al ciudadano su tiempo¹⁰⁹. Un concepto avanzado, ligando la libertad individual con el uso del tiempo.

Marengo recurrió a Tocqueville para aclarar este punto:

Ningún funcionario en los Estados Unidos usa trajes especiales pero cobra un salario... Miro como uno de los signos más visibles del imperio absoluto que ejerce la democracia en América, la ausencia completa de funcionarios gratuitos. Los servicios dados al público, cualquiera que ellos sean se pagan allí, así cada uno tiene no solamente el derecho sino la posibilidad de prestarlo¹¹⁰.

Aditardo Heredia aprovechó la discusión sobre el sueldo para enunciar otro de los problemas que traía la concentración¹¹¹ de atribuciones:

Todos saben que por la nueva ley los jueces de paz, quedan reducidos simplemente al papel de funcionarios judiciales y no pueden ejercer las atribuciones administrativas que actualmente desempeñan. Por consiguiente, las tareas que han de pesar sobre esos funcionarios son

¹⁰⁹ Sesión del 8 de julio de 1876. *DSCS*, 1876, pp. 142-258.

¹¹⁰ Sesión del 7 de mayo de 1877. *DSCD*, 1877, pp. 43-64.

¹¹¹ El término concentración es utilizado por Heredia como contrario a descentralización.

muy arduas. Tendrán la misma que los jueces de primera instancia, cuatro horas de despacho y es claro que una vez que el puesto se encuentre desvestido de los atractivos que actualmente le dan las funciones políticas y administrativas que ejercen los jueces de paz, ningún ciudadano ha de querer prestarse a servir gratuitamente el cargo y ha de ser necesario fijarles un sueldo, si se quiere que exista justicia de paz¹¹².

Del debate sobre el cargo pago o gratuito surgen tres cuestiones: la posibilidad de ejercer el cargo (aun para aquellos que no contaran con la situación económica de dedicarle un año a una actividad gratuita); los beneficios que el cargo de juez de paz había traído por sus atribuciones administrativas; el otorgamiento de un sueldo por la tarea desempeñada como una forma de dignificarla.

Fue Tocqueville y el modelo norteamericano, quien respaldó los argumentos a favor de pagar un sueldo a los jueces de paz. El escritor francés criticó ciertos aspectos de la democracia estadounidense, pero destacó el valor de la descentralización del gobierno y para ello la necesidad de un poder judicial independiente.

Los otros tres puntos de discusión que surgieron fueron la competencia, la responsabilidad y la duración en el cargo.

Heredia¹¹³ expresó su convicción sobre la necesidad de una mayor competencia para los jueces de paz de la campaña. Así fue en las tradiciones legales. En 1863 los jueces de campaña tenían causas civiles y comerciales hasta \$20 000 y los de ciudad hasta \$4 000. En cuanto a la duración en el cargo veía prudente que fuera de un año para evitar la permanencia de jueces negligentes o ineptos.

Nuevamente nos encontramos con las eruditas exposiciones de Marengo. La competencia debía ser igualada dado que la descentralización judicial era ya un hecho práctico en el orden superior con tres departamentos judiciales en la campaña con un juez de primera instancia y Cámara¹¹⁴, por lo que los jueces de paz de campaña no necesitaban de

¹¹² Sesión del 2 de septiembre de 1878, *DSCD*, 1878, pp. 1045-1105.

¹¹³ Aditardo Heredia nació en 1851 y murió en 1891. Era hijo natural de Aurea Heredia. Diputado provincial entre el 2 de mayo de 1877 y el 30 de abril de 1879. Matriculado en 1855.

¹¹⁴ MARÍA ANGÉLICA CORVA, "La Justicia letrada en la campaña bonaerense (1853-1856)", IX Jornadas Interescuelas- Departamentos de Historia, Córdoba 2003, CD.

una mayor competencia. Desde su punto de vista no se podían dividir las atribuciones de jueces legos y letrados por la cantidad que se litiga, tal como explicaba Oddlillon Barrot:

la pauta no debe ser el valor pecuniario sino la simplicidad del asunto. Es decir que el asunto debía ser sencillo y de fácil expedición, fijar la competencia por el monto era monstruoso.

Sobre la duración, propuso que fuera de cuatro años.

Un año para una persona completamente lega será el tiempo apenas necesario para ponerse al corriente del manejo de los códigos y del modo más eficaz para descubrir la verdad en medio de las complicaciones del proceso¹¹⁵.

Se desprende de esto un doble aspecto sobre la competencia. Por un lado el enfrentamiento y/o diferencia ciudad-campaña y por otro el modo de fijarla. Sobre ambos, Marengo se adelantó a discusiones que estarán presentes cada vez que se debata en adelante sobre la justicia de paz. Sin embargo la competencia *ratione quantitatis* primará hasta la ley de 1978 cuyos principios básicos serán el carácter letrado de los magistrados y la reformulación de una competencia por materias¹¹⁶.

La duración en el cargo puso de manifiesto el enfrentamiento entre Heredia y Marengo¹¹⁷. El primero no creía en los alcances de la institución. El segundo apostaba a darles tiempo a los nuevos funcionarios para que se familiarizaran con las cuestiones de derecho. A pesar de estar todos bregando por la descentralización, algunos se conforman con un funcionario lego, gratuito, que solucione asuntos de bajo monto. Otros, en cambio, apostaban a conformar desde la ley, un funcionario judicial, pago y que con un ejercicio de la función en el largo plazo reemplazara su carácter lego por el aprendizaje a través de la práctica.

¹¹⁵ Sesión del 7 de mayo de 1877, *DSCD*, 1877, pp. 43-64.

¹¹⁶ GUALBERTO LUCAS SOSA, *Instituciones de la moderna Justicia de Paz letrada*, La Plata, Librería Editora Platense, 1993.

¹¹⁷ Recordemos que Marengo ya había estado enfrentado en el debate con Ruiz de los Llanos, por la elección popular.

8. El problema desde otra perspectiva: la literatura gauchesca

Hemos indagado en el mundo de las ideas de los abogados de fines del siglo XIX, sobre la justicia en general y la justicia de paz en particular. Pero creemos que para poder darles la vigencia o acatamiento que en su época tuvieron, sería bueno verlas en perspectiva junto a las ideas de otros intelectuales contemporáneos. Por ello elegimos a José Hernández junto a su *Martín Fierro*¹¹⁸, y a Eduardo Gutiérrez con *Hormiga Negra*¹¹⁹. En ambos textos rastreamos todo lo referente a la justicia que sus protagonistas expresaron.

Resulta prácticamente imposible enumerar la totalidad de lo que se ha escrito sobre José Hernández y su obra¹²⁰, por ello, abordamos este tema sabiendo que mucho quedará sin tratar. Para encarar nuestra tarea, fijamos la vista en el objetivo original y tomamos todo aquello que pudiera enriquecer la visión de la justicia de paz en el último cuarto del siglo XIX.

Hernández se crió en el medio rural, donde pudo conocer de cerca la forma de vivir y los valores de quienes lo habitaban. De allí surgió su preocupación por los temas que aparecerán permanentemente en sus escritos: *la organización agraria, la propiedad de la tierra, la defensa de la frontera, la inmigración, la autonomía de las municipalidades y la elección popular de los jueces de paz.*

Visto desde el autodefinido “revisionismo histórico con esencia nacionalista”¹²¹, Hernández fue un gaucha que comenzó su prédica social en el diario *Río de la Plata* creado como órgano de opinión militante, corazón, espíritu y cerebro de un hombre al servicio de un

¹¹⁸ JOSÉ HERNÁNDEZ, *El gaucha Martín Fierro y la Vuelta de Martín Fierro*, con prólogo de María Teresa Bramuglio y Beatriz Sarlo, Buenos Aires Capitulo, 1979.

¹¹⁹ EDUARDO GUTIÉRREZ, *Hormiga negra*, Buenos Aires, Editorial Tor S.R.L., 1950.

¹²⁰ Véase HORACIO ZORRAQUÍN BECÚ, *Tiempo y vida de José Hernández*, Buenos Aires, Emecé, 1972. TULIO HALPERÍN DONGHI, *José Hernández y sus mundos*, Buenos Aires, Sudamericana, 1985. MARÍA TERESA GRAMUGLIO, BEATRIZ SARLO, “José Hernández”, en *Capítulo, Cuadernos de literatura argentina*, núm. 6, Buenos Aires, CEAL, 1985.

¹²¹ PEDRO DE PAOLI, *Los motivos de Martín Fierro en la vida de José Hernández*, Buenos Aires, Librería Huemul, 1968.

ideal. En el primer número expuso claramente sus principios: “autonomía de las municipalidades, abolición del contingente de fronteras, elegibilidad popular de los jueces de paz, comandantes militares y consejeros escolares”. Desde esta perspectiva, fue el primer periodista argentino que se adelantó treinta años a los socialistas y anarquistas denunciando en su poema *Martín Fierro* la “proletarización” de los gauchos y paisanos de la campaña. De este modo,

los motivos del *Martín Fierro* están en la vida de José Hernández, o dicho de otra manera, la historia de *Martín Fierro* es la historia de su autor. Hernández no pudo escribir otra historia que la suya propia¹²².

A pesar de su indiscutible conocimiento del entorno rural, Hernández no fue un gaucho y menos aún un representante de los grandes estancieros porteños¹²³. Fue político y periodista, comprometido con los problemas que afligían a los sectores rurales ganaderos que habitaban la campaña. Su visión ruralizada, paternalista del liberalismo debe entenderse a partir de su propia existencia. Su familia materna, los Pueyrredón, eran unitarios, su familia paterna estaba vinculada a los federales, y su infancia transcurrió en medio de los odios y luchas entre unos y otros. Joven, tomó las armas para defender al gobierno separatista de Buenos Aires y poco tiempo después pasó a Paraná para sumarse a la causa de la Confederación. Su experiencia en el enfrentamiento entre unitarios y federales y entre la Confederación y Buenos Aires nos explica los matices del liberalismo y el federalismo del autor. Su paternalismo nació del mundo campesino y es allí donde la *justicia* debía jugar un rol clave reparando las desigualdades entre la ciudad y la campaña, construidas por la arbitrariedad administrativa. En su prédica siempre sostuvo que un paso indispensable consistía en reemplazar a los jueces de paz por municipalidades electivas y asegurar que aquellos funcionarios fueran administradores de justicia elegidos por el pueblo.

¹²² Ídem, p. 282.

¹²³ MARÍA TERESA GRAMUGLIO, BEATRIZ SARLO, “José Hernández”... cit., p. 2.

Realizada esta reforma de ley de jueces de paz, acordando a los vecinos el derecho de elegirlos, veríamos renacer el espíritu público, siguiendo la sabia dirección de los intereses sociales, y en esa reforma capital, base del sistema representativo, se habrían resuelto definitivamente todos los vicios de nuestra administración". (El *Río de la Plata*, 16 de noviembre de 1869)

Borges definió claramente la concepción y evolución del personaje creado por Hernández:

Para los fines del panfleto rimado que se proponía escribir, convenía que el héroe fuera de algún modo todos los gauchos o cualquier gaucho. Martín Fierro, al principio, carece de rasgos diferenciales. Es impersonal y genérico y se lamenta mucho, para que los oyentes más distraídos comprendan que el Ministerio de Guerra lo ha maltratado con inicuo rigor. La ejecución de la obra seguía el camino previsto, pero gradualmente se produjo una cosa mágica o por lo menos misteriosa: Fierro se impuso a Hernández. En lugar de la víctima quejumbrosa que la fábula requería, surgió el duro varón que sabemos, prófugo desertor, cantor, cuchillero y para algunos paladín... Su gaucho quiere conmovernos, no divertirnos¹²⁴.

En el texto de *El gaucho Martín Fierro* podemos comprender cómo actuaba la justicia sobre quien Mansilla¹²⁵ definió como paisano gaucho, padre y marido, trabajador, dueño de su ganado, su tierra y su rancho. La autoridad lo había obligado a vivir huyendo, aun de manos de su último peldaño, el alcalde, dependiente del juez de paz:

Pues si usted pisa en su rancho
y si el Alcalde lo sabe,
lo caza lo mismo que ave
aunque su mujer aborte...
no hay tiempo que no se acabe
ni tiento que no se corte¹²⁶.

¹²⁴ JORGE LUIS BORGES, Prólogo a la edición facsimilar del *Martín Fierro*-1872 y la *Vuelta de Martín Fierro*-1879, Buenos Aires, 1962.

¹²⁵ LUCIO V. MANSILLA, *Una excursión a los indios ranqueles* (1870), Caracas, Biblioteca Ayacucho, 1984, Cap. LII, pp. 291-292.

¹²⁶ HERNÁNDEZ, *El gaucho Martín Fierro...* II, 259-264 (indica número de canto y número de verso).

El alcalde y el teniente, eran el último eslabón de esa cadena¹²⁷ que sujetaba la libertad de Fierro, pero lo interesante es que, a pesar de ser también ellos habitantes de la campaña, representan al pueblerino, a la autoridad, oposición presente a lo largo de la obra.

Ante este personaje obligado a ir a la frontera, que ha perdido “hijos, hacienda y mujer”, se levantaba el poder absoluto e incuestionable del juez de paz, que no tenía límite ni control a su arbitrariedad.

Cantando estaba una vez
en una gran diversión,
y aprovechó la ocasión
como quiso el Juez de Paz,
se presentó, y ay no más
hizo una arriada en montón¹²⁸.

El juez de paz, ajeno al mundo de Fierro, se entrometía, rompiendo su momento de libertad, de diversión, adueñándose de su persona. Lo mismo sucedía con el acto electoral, otro aspecto controlado por este funcionario que obligaba a realizarlo.

A mí el Juez me tomó entre ojos
en la última votación:
me le había hecho el remolón
y no me arrimé ese día,
y él dijo que yo servía
a los de la esposición¹²⁹.

El juez de paz era la autoridad y huir de él lo convertía en desertor, es decir, el mismo personaje pasa de ser paisano gaucho a gaucho neto, diferencia que estableció Mansilla. Y he aquí otra

¹²⁷ JOSEFINA LUDMER define dos cadenas de uso, entrelazadas, que delimitan el género gauchesco: las leyes y las guerras. Las leyes, por un lado con la ecuación desposeídos igual a delincuentes, y por otro con la existencia de un doble sistema de justicia que diferencia ciudad y campaña. Ver *El género gauchesco. Un tratado sobre la Patria*, Buenos Aires, Sudamericana, Pensamiento Crítico, 1988.

¹²⁸ HERNÁNDEZ, *El gaucho Martín Fierro...* III, 307-312.

¹²⁹ Ídem, III, 343-348.

oposición entre los derechos naturales del habitante de la campaña (su libertad) y las arbitrariedades del poder. Fierro sabía que *hacerse amigo del juez* era un camino posible a la libertad, como Cruz cuando decía *me compuso con el juez*, pero no es éste el mensaje que Hernández quería dar, no el de la componenda o el clientelismo, por eso la huida se le presentaba como la única alternativa.

Una noche que riunidos
estaban en la carpeta
empinando una limeta
el Jefe y el Juez de Paz,
yo no quise aguardar más,
y me hice humo en un sotreta¹³⁰.

Hasta aquí hemos visto al juez de paz como autoridad incuestionable. En *La vuelta* lo veremos como funcionario judicial, parte de un Poder Judicial en el que tenía tres tipos de participación, detalladas por Carlos Tejedor en el Manual redactado en 1861: juez privativo, delegado y sumariante¹³¹. En dos relatos de los hijos de Fierro podemos ver al juez en acción, ejerciendo la jurisdicción que le es propia, en lo civil, en el nombramiento del tutor de un menor¹³²; o ejerciendo la función de sumariante, propia de los jueces del crimen, que le es asignada en su calidad de comisario, para resolver las dificultades de la distancia.

Narraba el hijo mayor de Fierro en su camino a la penitenciaría, todas las alternativas del proceso judicial.

El que manda siempre puede
hacerle al pobre un calvario;
a un vecino propietario
un boyero le mataron;
y aunque a mí me lo achacaron,
salió cierto en el sumario.

Piensen los hombres honrados
en la vergüenza y la pena
de que tendría el alma llena
al verme ya tan temprano
igual a los que sus manos
con el crimen envenenan.

¹³⁰ Ídem, VI, 985-990.

¹³¹ MARÍA ANGÉLICA CORVA, "El juez de paz como sumariante", en Octavo Congreso de Historia de los Pueblos de la Provincia de Buenos Aires, Luján, 2000 (inédito).

¹³² Sobre este tema ver MARÍA ISABEL SEOANE, "Instituciones protectoras del menor en el derecho argentino precodificado (1800-1870)", en *Revista de Historia*

Declararon otros dos
sobre el caso del dijunto;
mas no se aclaró el asunto,
y el Juez, por darlas de listo,
“amarrados como un Cristo”,
nos dijo, “irán todos juntos”.

“A la Justicia Ordinaria
voy a mandar a los tres”.
Tenía razón aquel Juez,
y cuantos así amenacen;
ordinaria... es como la hacen,
lo he conocido después.

Nos remitió como digo
A esa Justicia Ordinaria,
y fuimos con la sumaria
a esa cárcel de malevos,
que por un bautismo nuevo
la llaman Penitenciaria.

El porqué tiene ese nombre
naides me lo dijo a mí,
mas yo me lo esplico así;
le dirán Penitenciaria
por la penitencia diaria
que se sufre estando allí.

Criollo que cai en desgracia
tiene que sufrir no poco;
naides lo ampara tampoco
si no cuenta con recursos;
el gringo es de más discurso,
cuando mata se hace el loco.

No sé el tiempo que corrió
en aquella sepoltura;
si de ajuera no lo apuran,
el asunto va con pausa;
tienen la presa sigura
y dejan dormir la causa.

Ignora el preso a qué lado
se inclinará la balanza;
pero es tanta la tardanza,
que yo les digo por mí:
el hombre que dentre allí
deje ajuera la esperanza.

Sin perfeccionar las leyes
perfeccionan el rigor;
sospecho que el inventor
habrá sido algún maldito:
por grande que sea un delito
aquella pena es mayor¹³³.

Quien aparecía como víctima no era el boyero, sino su patrón *vecino y propietario*. El victimario era el pobre, que no contaba con propiedad ni estaba bajo la protección de un patrón. La primera instancia del proceso, el sumario, quedaba en manos del juez de paz, los datos que de allí surgieran serían los que el juez letrado tendría en cuenta a la hora de juzgar.

del Derecho, núm. 7, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1980, pp. 199-203.

¹³³ HERNÁNDEZ, *La Vuelta de Martín Fierro...* XII, 1773-1832.

Para el hijo de Fierro, la justicia ordinaria, desconocida hasta ese momento, no era diferente a la justicia lega del juez de paz. Era una justicia lenta, que requería ayuda de afuera para que no dejaran “dormir la causa”. Entre tanto la incertidumbre y el mal trato era todo lo que podía obtener quien no contara con recursos, y una pena que superaba a cualquier delito cometido.

En medio de este relato surge la voz de Hernández, como si estuviera escribiendo en su diario o debatiendo en la Legislatura: “sin perfeccionar las leyes, perfeccionan el rigor”. Cortando el lamento de este joven asustado y hasta resignado aparece el reclamo del autor con palabras precisas, criticando al sistema y exigiendo el cambio. Y se nos presenta aquí una cuestión interesante, se considera que el tiempo en que transcurrieron los hechos de la historia fue contemporáneo a los años en que fue escrito, 1872-1879. Para ese año la codificación se encontraba en marcha¹³⁴, esto puede hacernos pensar sobre el tiempo que la ley necesita para ser llevada a la práctica y superar a la costumbre, pero también reafirma la postura de Hernández frente a la distancia que existía entre la ciudad y la campaña a la hora de aplicarse la ley.

En esta visión de la justicia todo es parte de la misma arbitrariedad, y no existen mecanismos ni recursos que garanticen la vida, la libertad y la seguridad de quien no tiene ni familia, ni propiedad.

La situación del segundo hijo de Fierro permite ver otra función judicial del juez de paz, en este caso, como encargado de nombrarle un tutor, cuando muere la tía que lo tenía a cargo.

Este hijo había corrido mejor suerte, una tía con una situación similar a la de Fierro cuando fue enviado a la frontera, lo había tomado bajo su cuidado, pero el sueño terminó con la muerte de la tía y el juez de paz encargado de sus bienes y su futuro.

¹³⁴ Para 1879 se habían sancionado el Código de Comercio (1859), declarado Nacional en 1862, el Código Rural (1865), el Código Civil (1869) y el Código Penal (1877) declarado Nacional con modificaciones en 1886. El 31 de octubre de 1878 la Provincia de Buenos Aires sancionó su primera ley de Enjuiciamiento Civil y Comercial.

El juez vino sin tardanza
cuando falleció la vieja.
“De los bienes que te deja”,
me dijo, “yo he de cuidar,
es un rodeo regular
y dos majadas de ovejas”.

Era hombre de mucha labia,
con más leyes que un doctor.
Me dijo “vos sos menor
y por los años que tienes
no podés manejar bienes,
voy a nombrarte un tutor”.

Tomó un recuento de todo
porque entendía su papel,
y después que aquel pastel

lo tuvo bien amasao,
puso al frente un encargao
y a mí me llevó con él.

Muy pronto estuvo mi poncho
lo mismo que cernidor;
el chiripá estaba pior,
y aunque para el frío soy guapo
ya no me quedaba un trapo
ni pa el frío ni pa el calor.

En tan triste desabrigo
tras de un mes iba otro mes
guardaba silencio el Juez,
la miseria me invadía;
me acordaba de mi tía
al verme en tal desnudez¹³⁵.

El juez de paz sabía perfectamente lo que debía hacer cuando un menor quedaba solo, su función consistía en nombrarle un tutor que se hiciera cargo de sus bienes, pero también de su cuidado y educación¹³⁶. En este caso la ley amparaba al menor, y existía un funcionario para aplicarla. El Código Civil, vigente desde 1871, establecía que los jueces debían dar tutor al menor que no lo tuviera nombrado por sus padres o cuando no hubiera parientes llamados a

¹³⁵ HERNÁNDEZ, *La Vuelta de Martín Fierro...* XIII, 2121-2150.

¹³⁶ La Partida 6ª, ley 1, título 16 definía la tutela como la guarda de la persona y de sus bienes. Según la glosa 6 de Gregorio López, citando a Baldo, el tutor debía administrar los bienes y cuidar de su educación. En la campaña bonaerense, los alcaldes de la hermandad participaron en la protección de los menores. La defensoría estaba a cargo de dos capitulares (ordenanza 21 de octubre de 1814). La ley de 1821 estableció el cargo de defensor de pobres y menores. Las funciones serían reglamentadas por un decreto de 1840. En la campaña, la ley de Municipalidades de 1854 contempló, entre las funciones del procurador municipal, la de desempeñar la de defensor de pobres y menores, cuidando los intereses y derechos de los mismos, interviniendo en todo inventario o asunto en que se trataran temas de aquéllos. Esto fue reafirmado por el decreto del 23 de noviembre de 1864, firmado por Saavedra y Cárdenas, en el que se estableció que el procurador municipal quedaba bajo la dirección del Defensor de turno de la capital y explica los libros que debía llevar y los informes anuales que debía elevar.

ejercer la tutela legítima¹³⁷. Esto fue legislado el 22 de junio de 1874, los procuradores municipales se ocuparían de los asuntos legales del menor ante el juez de paz y de los asuntos extra-judiciales, sobre el cuidado de la persona del menor. Malaver, en el *Curso de procedimientos judiciales* antes citado, era muy claro al respecto:

Si en dichas testamentarias (menores a 20 000 pesos) hay que nombrar un tutor o curador, debe hacerse por el juez de paz con intervención del Ministerio de menores¹³⁸.

En la campaña, como hemos explicado, dicho Ministerio estaba representado por el procurador municipal.

Surge, entonces, el problema de la arbitrariedad y de la falta de control sobre el accionar del funcionario. El efecto que buscaba Hernández era el mismo que en el relato anterior, la imagen del desamparo, la soledad, el frío. Protagonistas que se muestran más débiles y dispuestos a aceptar las reglas de juego. El autor, quizá, ante la inminente desaparición del gaucho, intenta convertirlo en un ciudadano¹³⁹.

Eduardo Paulo Gutiérrez, autor de *Hormiga Negra*, nació en 1851, en un hogar porteño de la clase media criolla ligada a un pasado prestigioso. La ciudad en que creció fue profundamente transformada por la tecnología, los cambios edilicios y la inmigración europea y poco quedaba de la Buenos Aires posterior a Caseros, cuando él la conmueve con sus truculentas historias de gauchos y delincuentes famosos.

Comenzó como periodista, luego fue militar y con *La muerte de Buenos Aires* en 1882, nació el escritor profesional.

Gutiérrez tomó de la poesía gauchesca el personaje mítico y romántico del héroe gaucho, pero lo volcó en la novela de folletín,

¹³⁷ La tutela legítima es la ejercida por abuelos o hermanos, por lo que la tutela de la tía debió ser dada por un juez de paz.

¹³⁸ MALAVER, *Curso de procedimientos judiciales...* cit., p. 265.

¹³⁹ ALEJANDRO EUJANIÁN, "La cultura: público, autores y editores", en *Nueva Historia Argentina*, t. IV, Buenos Aires, Sudamericana, 1999, pp. 545-605.

consumida por la clase media urbana, a las que atraían las perspectivas de ascenso social. Partiendo de lo maravilloso, terminó dando la imagen de un mundo en conflicto que se debatía entre la estabilidad y la inestabilidad.

Hormiga Negra es considerada novela gauchesca. El personaje en quien se inspiró fue Guillermo Hoyos, gaucho desgraciado con frondoso prontuario judicial. Pero el autor no copió el personaje, lo construyó a partir de lo que había visto y oído y de las fuentes judiciales¹⁴⁰.

La prosa de Gutiérrez es, en esta novela, rica en imágenes y comentarios sobre la justicia. Para Hormiga Negra, caer en manos de la justicia era peor que la muerte,

la justicia de campaña es inexorable para juzgar esta clase de delitos. Para ella, una muerte es siempre un asesinato, ya sea cometida de un modo alevoso, ya sea la consecuencia de un duelo en el que se hayan llenado todas las formalidades¹⁴¹.

Surge del texto la distancia que se establece entre el concepto de justicia que tiene el gaucho y el sistema legal. Para el gaucho, existía una muerte legítima, “en buena ley”, resultado del enfrentamiento o el duelo. Ésta debía ser de frente, sin puñaladas alevosas. Para el aparato judicial era un homicidio. Y establecía aquí otra diferencia entre la ciudad y la campaña. Un duelo en los bosques de Palermo, con sable o pistola, no se juzgaba de la misma forma.

Esta diferencia la llevó también al plano del trabajo:

Así se ve que nuestro paisano al que por desgracia falta momentáneamente el trabajo, es aprehendido, juzgado y condenado por vago, a los horrores de un cuerpo de línea. Mientras que en la ciudad, al joven que por desgracia se halla en tal situación sólo provoca el sentimiento más generoso entre sus relaciones, sin que la justicia tenga que hacer con él. Porque el habitante de nuestra campaña no tiene libertad, ni derechos, ni opinión,

¹⁴⁰ JORGE B. RIVERA, *Eduardo Gutiérrez*, Enciclopedia de la Literatura Argentina. Buenos Aires, CEAL, 1967.

¹⁴¹ GUTIÉRREZ, *Hormiga Negra*... cit., p. 81.

ni siquiera mujer e hijos, cuando éstas han tenido la desgracia de agradar al Juez de Paz o al Comandante militar¹⁴².

Para convertirlo a Hormiga Negra en asesino, bastó la declaración de la vieja Ramona, que presenció el hecho. La autoridad no se preocupó por realizar otra indagación. Los antecedentes y el sumario, cayeron sobre el acusado sin tener en cuenta si actuó en su propia defensa. Más adelante insistirá sobre el tema:

no hay más ley que la que quiere imponerle el último alcalde de campaña [...] Sin otra forma de sentencia que el parte verbal y brutal del alcalde que lo remitió¹⁴³.

Hormiga Negra logró escapar y se convirtió en la pesadilla de jueces de paz y policías, sostenido por las características propias de este poblador de la campaña,

su carácter excepcional, el manejo asombroso de las armas que usaba, el caballo incomparable con que huía a la acción de la justicia y el profundo conocimiento de la campaña que recorría, donde en cada mata hallaba un amigo y una guarida¹⁴⁴.

La justicia de paz terminaba por transar en muchos casos, resignada por la esterilidad de sus esfuerzos y por la impotencia para aprehender a los fugitivos.

Hormiga Negra no renegaba de la justicia, pedía que se le hiciera justicia y se le diera el derecho natural de defensa.

Mientras el gaucho tenga que recurrir a la daga para hacerse justicia, para defender su hogar, sus mujeres y su fortuna misma, muchas veces ante la misma autoridad que le niega todo derecho y lo deja reducido a la condición de paria. Mientras que para él no haya otra justicia que la que él mismo pueda hacerse, el bandalaje no concluirá

¹⁴² Ídem, p. 91.

¹⁴³ Ídem, p. 170.

¹⁴⁴ Ídem, p.153.

en nuestra campaña, por más sargentos Miranda que formen las filas de la policía¹⁴⁵.

Gutiérrez definía en este párrafo los problemas que debían resolverse en la campaña. No bastaba la organización policial, era necesario que la justicia terminara con las diferencias entre ciudad y campaña, asegurando los derechos de todos los pobladores.

Finalmente, Hormiga Negra tenía la esperanza de que su causa llegara a Buenos Aires. Allí la justicia no era tan brutal como en la campaña, y sobre todo allí no se había ganado enemigos. La sentencia fue de seis años, con costas, en el presidio de Buenos Aires. El mismo condenado expresó qué significaba esto: “ya no estoy entre «justicias» [jueces de paz y alcaldes] salvajes y malditos y puedo hablar sin sentir crujir mis huesos por el sable”¹⁴⁶.

Hernández y Gutiérrez coincidían sobre la contradicción entre ciudad y campaña, pero si para el primero la justicia era totalmente arbitraria, para el segundo llegar a la ciudad garantizaba un juicio justo.

9. Conclusiones

Dedicados al estudio de la Administración de Justicia en la provincia de Buenos Aires en el período de la formación del Estado, nos encontramos con un tema clave, el de la justicia de paz. Esta institución creada en 1821, formaba parte del Poder Judicial y se había convertido en la suma de los poderes a escala local.

La Constitución Provincial de 1873 convirtió al juez de paz en funcionario exclusivamente judicial, sin ocupar mucho en los debates, tal vez porque otras cuestiones requirieron más atención y la opinión pública exigía la organización municipal que ya no podía dilatarse. Rastrear la opinión que los abogados dejaron en diversos escenarios de actuación y cotejarla con la literatura jurídica, dio como resultado descubrir sugerentes aspectos que enriquecen lo ya estudiado.

¹⁴⁵ Ídem, p. 170.

¹⁴⁶ Ídem, p. 204.

En primer lugar pudimos observar que la preocupación de los abogados por la justicia de paz estaba ligada a dos problemas. Por un lado, el político, coincidiendo todos ellos en que la división de poderes era la única garantía de libertad. La justicia de paz, tal y como funcionaba, era garantía de centralización administrativa y de un Gobierno Provincial prácticamente sin límites. Por otro lado, el jurídico. Un funcionario sin formación profesional, sin sueldo, inestable y con una competencia excesivamente extendida no podía administrar justicia.

La descentralización administrativa había sido consagrada por la Constitución de 1873, pero las leyes que la instrumentarían, especialmente las de Municipalidades y Justicia de Paz, no lograban concretarse. El discurso de los abogados coincidía en la necesidad de una justicia independiente y accesible a todos, como garantía de libertad y seguridad individual. Todos sabían que era imposible contar con jueces letrados, sin embargo algunos se atrevieron a enunciar que la honestidad y la buena voluntad no eran cualidades suficientes a la hora de administrar justicia.

La elección popular de los jueces de paz era un tema que ya en la década del 60 había enunciado Adolfo Alsina. Para nuestros abogados tenía dos aspectos favorables. Era garantía de una justicia popular y cercana, a la vez que servía para limitar el poder del Gobierno, al quitarle una atribución por años explotada. También, al juez surgido de la elección popular, sin formación jurídica, era posible asignarle una competencia menor que dejara una jurisdicción más amplia a la justicia ordinaria.

Sin embargo algunos no estaban de acuerdo. López, admirador del modelo inglés, sostenía la necesidad de un juez independiente del poder del gobierno y del voto popular. Para Marengo la elección generaba, en una comunidad pequeña, adeptos y detractores, situación irreconciliable con la administración de justicia.

La competencia, que ellos denominaban jurisdicción, requería determinar el criterio con el cual se establecería y esto a su vez estaba ligado a la disyuntiva, insalvable, de jueces legos o letrados.

Todas estas cuestiones estaban íntimamente relacionadas con la bibliografía que los letrados consultaban. Quienes se inspiraban en el modelo inglés criticaban el modelo francés compuesto por jueces

temporales y electivos que impedían la formación de un Poder Judicial independiente, pero coincidían en la necesidad de un juez conciliador en el ámbito local. Y este deseo chocaba contra la realidad de un Estado que buscaba detener estas leyes *progresistas* que quitarían de sus manos la posibilidad de contar con agentes de su poder en el interior de la Provincia.

Podemos observar esta tensión personificada en López, que redactó un proyecto en el que se mezclan la admiración por la cultura europea inspiradora de “el mismo ardor por la revolución social y el reinado de las ideas nuevas” (Autobiografía), y la imagen de un juez de paz controlador y omnipresente que más que amigar y conciliar siguiera sosteniendo los hilos del poder provincial, como su amigo Carlos Tejedor deseaba. López pensaba en un juez sin poder político, independiente y nombrado por el Poder Ejecutivo. Más allá de la libertad, el objetivo era la igualdad ante la ley.

Malaver, desde la tarea docente, bregaba por la descentralización y acusaba los manejos del Poder Ejecutivo. Su postura, enfrentada con la de López, ejemplifica de alguna forma, la actitud de los radicales en cuanto a la participación popular en la justicia, pero limitada al ejercicio de los legos.

En cuanto a la literatura gauchesca, con todos los reparos que se puedan tener, nos ha permitido observar que había preocupaciones comunes entre literatos, políticos y juristas.

Primero, la clara convicción sobre la necesidad de lograr la descentralización administrativa, convirtiendo al juez de paz en un funcionario judicial elegido por el pueblo. Si bien en esto López y Hernández diferían, coincidían sobre la autonomía municipal.

Desde ya que estos relatos literarios están contados desde la perspectiva de la víctima, que encuentra la justificación de huir de la justicia, en que ésta no defendía sus derechos. Sin embargo, las características que dan sobre el proceso judicial, el valor incuestionable del sumario, las diferencias entre la ciudad y la campaña, son válidos y proceden del sector intelectual.

Las diferencias, parten del conocimiento y la función. Los escritores conocían profundamente el medio del que estaban hablando y sabían que en la campaña existía otra ley, la que la costumbre había instalado y de la que los juristas poco conocían o querían reconocer.

Los abogados conocían sobre leyes, bibliografía extranjera y administración de justicia y buscaban la mejor manera de que ésta fuera administrada desde la base del sistema, asegurando que éste mantuviera sus formas frente al avance material y social que se estaba produciendo.

A pesar de sus aportes, la reforma propuesta en 1873 no pudo concretarse hasta 1885, y sólo en parte, ya que la elección popular de los jueces de paz nunca se llevó a cabo y la ley orgánica fue sancionada en 1887. De todas formas, podríamos afirmar que no es inútil estudiar los fracasos.

APÉNDICE DOCUMENTAL

*Jueces de Paz*¹⁴⁷

XXVI

Las Comisiones de vecindad en la capital, y las Municipalidades en la campaña, nombrarán para cada año dos Jueces de paz para cuatro manzanas de su distrito; uno de estos magistrados será Juez de Paz Correccional y el otro Juez de Paz Civil. La jurisdicción contenciosa del primero se ejercerá sobre los casos sin gravedad que no merezcan más de diez duros de multa; o de uno a diez días de prisión. Las partes son libres para prorrogarle la jurisdicción delegada, y lo son también para introducir el conocimiento de su caso en este juzgado, o para llevarlo al Jurado si se creyesen con derecho a mayor satisfacción.

El Juez de Paz Correccional conocerá en los casos de tránsito por las calles y caminos: el servicio de los carruajes públicos, del derrame de aguas e inmundicias; de golpes injuriosos o vías de hecho contra las personas; del tratamiento brutal contra animales serviciales; de provocaciones de duelo; de contravenciones limítrofes y agravios de daños malignos contra la propiedad o quietud de los vecinos; de raterías hasta valor de diez pesos; de felonías y travesuras de muchachos menores de 15 años; de contravención a los

¹⁴⁷ Apéndice documental del "Proyecto de Organización del Poder Judicial", elaborado por el doctor VICENTE FIDEL LÓPEZ, publicado en *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, t. V, Buenos Aires, Imprenta de La Prensa, 1870, pp. 428-436.

reglamentos de correos y portajes de efectos; de mendicidad y vagancia; de limpieza y salubridad de las casas.

En casos urgentes o que le parecieran tales, podrá expedir medidas de arresto, para contener un desorden actual o prevenir un delito que le fuera denunciado o conocido como inminente.

Cuando el hecho por razón de su gravedad no cayese bajo su jurisdicción, en el acto de haber procedido previamente, el Juez de Paz se dirigirá al Presidente del cuerpo municipal de su distrito para que éste instale al Jurado.

En cualquier calle, camino, plaza o casa pública en que se hallare presente el Juez de Paz Correccional, puede ejercer actos de policía preventiva, y los agentes policiales, ya dependan de diversos municipios, ya del departamento de vigilancia, le prestarán inmediatamente obediencia y apoyo. Al efecto el Juez de Paz hará sellar y numerar con el timbre municipal tarjetas que lleven su nombre, su carácter y su distrito, con las cuales se hará conocer y obedecer; pues ningún agente policial, por elevado que sea su rango, podrá obrar independientemente en presencia de un Juez de Paz que se hiciere reconocer.

XXVII

El Juez de Paz Civil funciona en el mismo distrito que el Juez de Paz Correccional, y tiene jurisdicción arbitral en todos los casos en que se la defieran las partes. Su jurisdicción contenciosa recae sobre cuestiones referentes al pago del impuesto de alumbrados y serenos; sobre casos de conchabos, sirvientes y changas; sobre salarios de peones, artesanos y casos de marineros contra capitanes y patrones de buques y viceversa; sobre alimentos de hijos ilegítimos; sobre incidentes y permisos para cazar y pescar; sobre cuestiones de mercados de abastos; y sobre tratos y ventas al menudeo; sobre alquileres de cosas raíces, o muebles, o bestias que no procedan de trato escrito, pues si proceden les corresponden al jurado. Les corresponden también expedir medidas urgentes contra deudores, presuntos de fuga, o para embargos preventivos o para interdicciones momentáneas contra buques traspasados de valores, o de propiedades: estas órdenes no tendrán efecto sino por veinticuatro horas, mientras la parte actora se presume de citación municipal de comparecer ante el juzgado, con cuya citación el Juez de Paz confirmará la retención; así como sin ella termina el acto preventivo ipso lapsu. Podrá también en casos urgentes, autorizar casos civiles como testamentos, personerías, protestos, cargos de plazo fatal en las solicitudes

que lo tengan, haciéndose atestiguar en todos estos actos con dos vecinos respetables del barrio.

XXVIII

Los Jueces de paz Correccionales tienen autoridad para impartir órdenes a los agentes policiales de cualquier clase y repartición que fueren. Inspeccionar todo lo relativo a la salubridad y limpieza en el barrio que administran, informar de las casas, sobre el estado de los empedrados y de las veredas, agenciando su compostura y arreglo. Todo vecino que se hallare incomodado o vejado por algún incidente de vecindad, debe ocurrir a uno de estos magistrados para hacerle hacer justicia si la tuviera. Para estos casos los Jueces de Paz pueden imponer multa o prisión y repetir la pena en cada caso de insistencia.

XXIX

Los Jueces de Paz pueden exigir fianzas de buena conducta a todos los vagos, mal-entretenidos o sospechosos, bajo pena de expulsión inmediata fuera del distrito.

En caso de obtener fianza o de mudarse el sospechoso por no darla, o por expulsión, el Juez de Paz lo avisará al departamento de Vigilancia Policial con todos los datos que tuviere sobre el individuo o gavilla, y sobre el lugar a donde se hubiera mudado o ido.

XXX

Si las partes que quisieran apelar de las decisiones de los Jueces de Paz, expusieran verbalmente que lo hacen ante la Comisión de vecindad y no tratándose de laudo arbitral inapelable, esta Comisión mandará en el acto un Tribunal compuesto por los Jueces de paz más inmediatos al que haya juzgado el caso. La parte agraviada puede pedir que este Tribunal llame un asesor letrado, y en una sola audiencia, verbal y sumaria de ambas partes se confirmará o revocará lo antes fallado, quedando definitivamente concluida la causa.

XXXI

Los dueños de estancias o establecimientos de ganadería son Jueces de Paz natos (pero solo para los actos de la vida civil) entre los granjistas o puesteros establecidos dentro del área de sus estancias. Pueden, pues autorizar testamentos en que ni ellos ni sus parientes tuviesen interés, discernir tutelas, hacer y autorizar peticiones y cualquiera otro acto que requiera fe pública: todo ello gratuitamente. Pero si los patronos tuvieran algún interés (directo o indirecto) actuará un vecino Juez de Paz municipal, o se deferirá al Jurado, según fuera su naturaleza y su importancia. Para estos actos, estos Jueces de Paz natos, estarán obligados a llevar un Registro Público, cuyos cuadernos anuales depositarán en el archivo de la Municipalidad a que pertenecieren.

XXXII

En las Ciudades y Villas, cada Juez de Paz correccional nombrará un alcalde de cuadra que será su delegado en aquella cuadra para recoger privadamente todos los hechos estadísticos allí ocurridos, informando quiénes la habitan y de qué se ocupan y pasándolo inmediatamente al conocimiento del Juez de Paz; de cuyos asientos tomará éstos el Comisario respectivo del Departamento de Vigilancia Policial.

El Juez de paz pasará las listas de la población de su distrito al cuerpo municipal del barrio, y este cuerpo formará sobre ellos listas de contingentes de la Milicia y del Ejército que pasarán al Poder Ejecutivo.

En caso de reclamaciones sobre estas listas, la Comisión de Vecindad oirá a los interesados, tomará datos y testimonios, y decidirá de las exoneraciones que se reclamen de acuerdo con el texto de la ley de ejército, armada y milicia.

XXXIII

Los Jueces Correccionales, por sí o por medio de los Alcaldes de Cuadra, son ejecutores del pago de contribuciones, impuestos, suscripciones y multas de cualquier procedencia que fuesen. Lo son también de los embargos (bajo responsabilidad personal directa, por descuidos u omisiones) y de todos los demás mandatos coercitivos que expida la Justicia Civil o Criminal.

XXXIV

En todos los casos relativos a los Jueces de Paz Correccionales y de los Jueces de Paz Civiles, son suplentes natos los unos de los otros en casos urgentes y necesarios; y tratándose de prevenir un desorden, un delito o una desgracia cualquiera, el Juez de Paz civil, donde quiera que se halle, puede obrar como el Juez de Paz Correccional dentro de su propio distrito.

XXXV

Los Jueces de Paz levantarán cada año, en el mes de Noviembre, una lista de personas domiciliadas en el distrito, que sean aptas por su instrucción y dotes para ser Jurados. Esas listas se pasarán a la Comisión de vecindad o Municipalidad respectiva, y cada una de ellas en la ciudad y en la campaña nombrará cincuenta Jurados para los casos de su distrito.

XXXVI

Cualquiera Juez de Paz puede ser depuesto por el Ejecutivo Provincial en virtud de alguna razón personal, pero no lo pueden ser todos o una parte de ellos por medida general. En el primer caso el Ejecutivo no tiene obligación de explicar causas y la Municipalidad del distrito debe sustituirlo por otro.

XXXVII

Todo individuo que haya sido condenado, criminal o correccionalmente, a prisión, pagará una cuota plata por día a la casa en que hubiera sido detenido, o pagará su condena con un mes más de prisión en ella por cada mes impago hasta el lapso de cuatro meses con el que quedará libre y de un día por cada día hasta el lapso de quince días con que también quedará purgada su condena.

XXXVIII

Todo habitante de una cuadra (de esquina a esquina) que resultare haber sabido en ella existencia de ladrones, de sospechosos o de vagos y mal entretenidos, por más de quince días, sin haberlo denunciado al alcalde de esa cuadra o al juez de Paz inmediato, como dignos de vigilancia, será castigado en caso que resultare delito, con una multa discrecional proporcionada a la malicia que tuviere, o con un mes de prisión y expulsión del barrio, impuesta por el Jurado que hubiere conocido la causa en que el hecho se justificare.

XXXIX

Las Municipalidades y las Comisiones de vecindad pueden tomar las medidas de seguridad, de orden y de decencia policial que mejor les cuadre al interés de su vecindario; y todo vecino, padre de familia, puede exigir a los Jueces de Paz, expulsen fuera de ese distrito a los vagos, mal entretenidos y casas de prostitución o vicios, sin perjuicio de la acción reparatoria que puede ejercerse ante el jurado contra el que hubiere pedido la expulsión falsamente o mal informado.

XL

En el mercado del abasto habrá un Juez de Paz Civil, especialmente contraído a los casos de ese lugar, y sin perjuicio de la policía municipal y de la de vigilancia que hagan los respectivos departamentos.

XLI

Todo propietario argentino y de arraigo de la Provincia de Buenos Aires, puede pedir y obtener de la Municipalidad central, título y comisión de Juez de Paz supernumerario: en el mismo caso se hallan sus hijos mayores de 22 años si fueren autorizados y garantidos por su padre. Los graduados en derecho (siendo argentinos), en artes y ciencias, los hacendados dueños de establecimientos, los jefes de las oficinas administrativas, los jueces de derecho, pueden reclamar el mismo cargo y obtenido, serán inscriptos como tales en un libro municipal y se les dará una cantidad de tarjetas con su nombre, selladas y numeradas para llegado el caso puedan hacerse reconocer. Su competencia se reduce exclusivamente a los casos premiosos y preventivos de naturaleza correccional o delito inminente, y son responsables ante el Jurado de todo abuso o tropelía, como lo son todos los demás magistrados.

Además la Municipalidad de la capital puede expedir comisiones indefinidas de Jueces de Paz supernumerarios a todos los individuos que por su carácter y respetabilidad lo merezcan, siendo argentino, pues hay conveniencia pública y muy grande en que esta magistratura se extienda vinculándose en todo el país. Aunque los extranjeros pueden ser jurados y municipales, no pueden ser Jueces de Paz.

